

II

Diagnóstico sobre el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en el marco jurídico de Nuevo León

En el presente apartado, se realiza un análisis respecto al reconocimiento normativo de los derechos de las personas con discapacidad en Nuevo León, en cuanto a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que ha adquirido el Estado mexicano.

Para estos efectos, se hace referencia a los diversos marcos legales internacionales y regionales ratificados por el Estado mexicano, así como a los instrumentos de *soft law* desarrollados en relación a las personas con discapacidad. Asimismo, se enuncia el derecho interno y lo analiza a la luz de las obligaciones internacionales de derechos humanos contraídas en la materia.

Es importante recordar que un principio básico del derecho internacional, es que los Estados Parte en un tratado internacional hagan que su propia legislación sea coherente y armónica con lo que dispone el mismo. De igual manera, el Estado mexicano, está constreñido a que su libre configuración legislativa, se lleve a cabo respetando integralmente los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que es parte (SCJN, 2016).

Por lo que se espera que este documento sea de utilidad para las y los legisladores de Nuevo León, que tienen una función categórica en la adopción de medidas legislativas armonizadas con los tratados, pactos y convenios suscritos por México (ONU-ACNUDH, 2007). Lo anterior, enfatizando que la Convención, en su artículo 4.1, establece la obligación de los Estados Parte de tomar “todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad”.

Marco legal internacional

Documentos en el Sistema de Naciones Unidas que abordan el tema de la discapacidad¹:

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).
- Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2002).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965).

¹ Se mencionan únicamente las fechas de cuando los documentos fueron adoptados y abiertos a firma.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Documentos regionales emanados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que abordan el tema de la discapacidad:

- La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999).
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de “San Salvador”) (1988).

Documentos de *soft law* que han sido tomados en cuenta para la realización de este diagnóstico:

- Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (1993).
- Observación General No. 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU. Observación sobre el derecho de las personas con discapacidad a ser iguales ante la ley (2014).
- Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU. Observación sobre accesibilidad (2014).
- Observación General No. 3 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU. Observación sobre las mujeres y las niñas con discapacidad (2016).
- Observación General No. 4 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU. Observación sobre el derecho a la educación inclusiva (2016).

Marco legal nacional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (2011).

Marco legal estatal

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Otras leyes que abordan el tema:

- Código Civil para el Estado de Nuevo León.
- Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.
- Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.



- Código Nacional de Procedimientos Penales.²
- Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León.
- Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.
- Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.
- Ley de Educación del Estado.
- Ley Estatal de Salud.
- Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.
- Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León.
- Ley Estatal del Deporte.
- Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte.
- Ley de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León.
- Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.
- Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.
- Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.
- Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al uso de las Tecnologías de la Información del Estado.
- Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.
- Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.
- Ley del Servicio Profesional Electoral.

Análisis las disposiciones estatales a la luz de las obligaciones internacionales del Estado mexicano

Enseguida se hará una síntesis de lo que se establece en la Constitución del Estado y la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a efecto de analizar estas disposiciones en concordancia con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano en materia de discapacidad.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

La Constitución de Nuevo León desde su artículo primero establece el principio de no discriminación. De esta manera se pone como eje principal de la normativa constitucional del Estado la no discriminación de personas o grupos que históricamente han sido vulnerados por sus características, como lo son las personas con discapacidad.

² El Código Nacional de Procedimientos Penales ha sido incluido en el presente diagnóstico ya que en su artículo primero establece que éste es "de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales". Se analiza entre la legislación estatal porque es aplicado por las autoridades estatales a la par de los códigos penales de Nuevo León.

Además, la Constitución Estatal contempla una prerrogativa que no está incluida en la Constitución Federal, pues incluye de forma expresa el principio de igualdad salarial, mencionando textualmente a las personas con discapacidad como sujetas de este derecho.

La Constitución de Nuevo León establece expresamente³ el respeto a los derechos humanos por parte de todas las autoridades públicas del Estado. Esto, en conjunto con el principio de no discriminación, sienta las bases suficientes para que la legislación secundaria en Nuevo León proteja, respete y garantice plenamente los derechos de las personas con discapacidad.

A continuación se analizarán las principales leyes del Estado de Nuevo León en consideración de las obligaciones en materia de derechos humanos y de los derechos de las personas con discapacidad.

Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante LPDPD o la Ley) fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 03 de julio del año 2014, vigente durante la elaboración de este diagnóstico. La Ley cuenta con importantes avances en su articulado acerca de los derechos de las personas con discapacidad.

En un importante esfuerzo, la Ley pretende armonizar su contenido con las leyes nacionales en la materia y con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, existen ciertos aspectos recogidos por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que no se han abordado plenamente en la Ley.

La Ley se divide en los siguientes apartados:

- Disposiciones generales.
- Del Consejo para las Personas con Discapacidad.
- De la accesibilidad.
- De la salud.
- Del trabajo y capacitación.
- De la educación.
- De la accesibilidad universal.
- De la vivienda.
- Del transporte público y las comunicaciones.
- Del desarrollo, inclusión y asistencia social.
- Del deporte, la cultura y turismo.
- Del acceso a la justicia.
- Perros de asistencia para personas con discapacidad.
- De la concurrencia.
- De la procuraduría de la defensa de las personas con discapacidad.
- De la organización y administración de la procuraduría.
- De la coordinación institucional de la procuraduría.
- De la denuncia popular.
- De las responsabilidades y sanciones.

³ Artículos 1, 2, 3, 17, 25, 85 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El objeto de la LPDPD es la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es importante que la Ley esté sustentada en los derechos fundamentales contenidos en la Constitución mexicana, ya que ésta a su vez da plena obligatoriedad al cumplimiento y ejercicio de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México.

La Ley, en su artículo segundo, inserta una serie de conceptos importantes para entender el tema de la discapacidad acorde con la legislación. Entre éstos se mencionan la accesibilidad; los ajustes razonables, la lengua de señas, la transversalidad, el diseño universal y la educación especial, entre otros.

En el mismo artículo, la Ley define a las personas con discapacidad como:

“Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.”

La Convención por su parte, en el artículo primero, establece que las limitaciones se producen cuando las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales interactúan con diversas barreras, impidiendo la participación plena, efectiva y en igualdad de las personas con discapacidad. Contrario a lo anterior, la Ley de Nuevo León plantea que son las deficiencias físicas, mentales o sensoriales las que limitan la capacidad de ejercer actividades de la vida cotidiana y que estas limitaciones pueden o no, ser causadas o agravadas por el entorno económico y social.

Es decir, la LPDPD da un mayor peso a las condiciones físicas de las personas que a las barreras sociales, contrario a lo que se ha establecido desde Naciones Unidas. La definición de la ley estatal minimiza la corresponsabilidad de la sociedad y el Estado para incluir a las personas con discapacidad, a partir de la eliminación de las barreras del entorno.

El modelo social de la discapacidad ha sido abordado ampliamente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y Familiares vs Argentina (2012), estableció que este modelo implica que la discapacidad no se define únicamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que:

[S]e interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2012) ha establecido en su jurisprudencia que existe una tendencia para abandonar la concepción de la discapacidad como una situación de índole individual y acercarla a un aspecto social, en donde la discapacidad es consecuencia directa de las barreras contextuales y las medidas que la sociedad emplea para eliminarlas y hacerlas menos grandes.

La SCJN (2012) también asentó que la dignidad de las personas y el respeto a la diversidad son aspectos clave dentro de la concepción del modelo social de la discapacidad. En virtud de esto, las diversidades funcionales deben ser tomadas en cuenta para la implementación de leyes que respondan a las limitaciones causadas por el contexto social.

El artículo segundo de la LPDPA establece definiciones que pueden ser analizadas desde el modelo social de la discapacidad contenida en la Convención. Por ejemplo, la Ley hace énfasis en la educación especial respecto a la educación inclusiva, lo que se verá más adelante.

El artículo cuarto establece una cláusula de no discriminación y en el numeral quinto se instauran los principios que deben observarse en las políticas públicas relacionadas con las personas con discapacidad, siendo estos:

- Equidad.
- Diseño universal.
- Justicia social.
- Igualdad de oportunidades.
- La no discriminación por motivos de discapacidad.
- Reconocimiento de las diferencias.
- Dignidad.
- Inclusión.
- Igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad.
- Respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana.
- Respeto de la dignidad inherente;
- La autonomía individual incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.
- Accesibilidad universal.
- Fomento a la vida independiente; transversalidad.

En esta lista de principios no se incluye el referente al respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad, contenido en la CDPD. De esta forma se podría lesionar el interés superior de la niñez, siendo que la infancia con discapacidad (especialmente las niñas) representa uno de los sectores que, según el propio preámbulo de la Convención, suele estar expuesto a "un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación". Por lo tanto este sector poblacional requiere de medidas específicas para atender su situación.

Al Poder Ejecutivo se le delegan facultades importantes en materia de discapacidad, por ejemplo: la creación de políticas públicas; proponer un proyecto de presupuesto de egresos del Estado con enfoque de discapacidad; establecer un programa estatal en materia de personas con discapacidad; promover estímulos fiscales; promover la participación de personas con discapacidad en la elaboración y aplicación de políticas públicas, legislación y programas que les conciernan; fomentar la inclusión social; e impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las

desventajas de las personas con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural.

La Ley, en su Artículo 9, prevé la formación de un Consejo para las Personas con Discapacidad, cuyo objetivo será brindar consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia, que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad. Dicho Consejo estará conformado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado, o la persona que éste designe;
- II. Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente del Consejo;
- III. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias, entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil:
 - a) Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León;
 - b) Secretaría de Desarrollo Sustentable;
 - c) Secretaría de Desarrollo Social;
 - d) Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
 - e) Secretaría del Trabajo;
 - f) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
 - g) Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
 - h) Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
 - i) Instituto Estatal de las Mujeres;
 - j) Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;
 - k) Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte;
 - l) Instituto Estatal de la Juventud;
 - m) Dirección de Radio Nuevo León;
 - n) Dirección de Televisión Estatal;
 - o) Nueve representantes de igual número de las organizaciones de la sociedad civil que por un mínimo de cinco años, hayan realizado trabajo o investigación en la materia en el Estado, a invitación del Presidente del Consejo; y
 - p) Tres personas con discapacidad, preferentemente incorporadas a la vida productiva, a invitación del Presidente del Consejo.

Es así que el Consejo quedará conformado por dieciséis miembros del gobierno estatal, nueve integrantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres personas con discapacidad. En lo que respecta a las personas con discapacidad y las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil, se establece como condición que éstas deberán ser invitadas por el Presidente del Consejo, lo que pudiera limitar la participación libre, informada y transparente de las personas involucradas en este tema.

Es de resaltar que lo anterior, aunado a la recomendación de que las personas con discapacidad estén incorporadas a la vida productiva, puede excluir a aquellas que por diversas circunstancias del entorno y las barreras sociales, no han sido incluidas laboralmente en la sociedad.

En este sentido, sería conveniente contemplar una convocatoria pública y abierta para todas aquellas personas con discapacidad interesadas en participar en el Consejo puedan hacerlo.

Al respecto, es necesario señalar que dentro de la Ley se encuentran los principios de inclusión e igualdad de oportunidades, los cuales van de la mano con las facultades del

Ejecutivo para promover la participación plena de las personas con discapacidad en la creación de leyes y políticas públicas que les conciernen, por lo que siendo el Consejo una vía para estos efectos, su conformación debería ser amplia, plural y estar abierta a procesos públicos para su integración.

A partir del capítulo cuarto, la Ley aborda el tema de la salud estableciendo que las autoridades competentes tienen que realizar una serie de acciones encaminadas a garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad. Entre estas acciones destacan:

- Diseñar, ejecutar y evaluar acciones para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;
- Instaurar centros que se encarguen de realizar las acciones mencionadas en el punto anterior, los cuales deberán brindar servicio en todo el Estado;
- Acciones de promoción y educación en cuanto a la salud de las personas con discapacidad;
- Contar con bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;
- Impulsar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;
- Realizar acciones de capacitación y actualización para la atención de la población con discapacidad, éstas deberán ser dirigidas al personal médico y administrativo;
- Crear lineamientos para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios;
- Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;
- Llevar a cabo trabajos de investigación médica regional para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades más recurrentes;
- Establecer acciones de educación sexual para las personas con discapacidad;
- Estimular la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad; y
- Procurar que las personas con discapacidad, o en su caso sus familias, "tengan participación en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular".

En cuanto a las personas con algún tipo de discapacidad intelectual, la Ley establece ciertas obligaciones para el gobierno del Estado y los municipios, tales como:

- Establecer que el diagnóstico sobre una discapacidad intelectual se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos, y bajo las normas científicas internacionales que garanticen ante todo la salvaguarda de los derechos humanos;
- Evitar que una persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria, sin la intervención y autorización de la familia o autoridad competente en los ámbitos médico y legal; y
- Promover que las personas con discapacidad, en su calidad de pacientes, sus representantes o familias, ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, a través de un resumen de dicho expediente, en apego a la Norma Oficial Mexicana aplicable.



La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 25, que las personas con discapacidad tienen derecho a "gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad"; además, obliga al Estado a garantizar servicios de salud con perspectiva de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

Es importante que la legislación sea clara al marcar las diferencias entre "enfermedad" y "discapacidad", ya que el confundir o tratar los dos conceptos de la misma forma, conllevaría regresar al modelo médico-asistencial de la discapacidad. La SCJN (2014) lo ha asentado de la siguiente forma:

[D]ebe abandonarse la equiparación que tradicionalmente se ha hecho de las discapacidades y las enfermedades, pues atendiendo a la naturaleza de dicho modelo, cualquier discapacidad debe concebirse atendiendo a las limitaciones causadas por las barreras contextuales relacionadas a diversidades funcionales, constituyéndose en un término autónomo y, por ende, no comprendido dentro del concepto de las enfermedades.

Otro aspecto importante es que se establece la "rehabilitación y educación sexual" (artículo 15) para personas con discapacidad. Sin embargo, en la Ley no se menciona de forma explícita cuáles serían los servicios disponibles relacionados con la salud sexual y reproductiva. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (2015), ha detectado en diversos Países, acciones de discriminación relacionadas con el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, contraviniendo el artículo 23 de la Convención.

Además, la Ley no contempla el concepto de "habilitación" establecido en el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Instituto Interamericano sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo a través de la Guía Básica para comprender y utilizar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Astorga Gatjens, 2007), establece que:

[L]a habilitación tiene que ver con niños y niñas que ya en el vientre materno tienen una deficiencia o la adquieren a una edad muy temprana. En este caso, no se requiere rehabilitar sus funciones o facultades, sino más bien habilitarlas para que puedan desarrollar actividades de la vida diaria, de la mejor manera posible, haciendo adecuaciones a su entorno y con apoyo de ayudas técnicas.

La habilitación y la rehabilitación cuentan con un carácter amplio e integral en ámbitos como la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales. Estos elementos son vitales para lograr la plena inclusión, participación y autonomía de las personas con discapacidad. Por lo tanto, es necesario que la legislación estatal incluya, además del derecho a la rehabilitación, el derecho a la habilitación.

El artículo 17 de la Ley establece que las autoridades competentes deberán procurar que las personas con discapacidad, o en su caso sus familias, tengan participación en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular. Más adelante, en su artículo 18, la Ley asienta el derecho a que ninguna persona con discapacidad sea sometida sin su libre consentimiento a tratamiento médico, experimento y bajo ninguna circunstancia a explotación y tratos abusivos o degradantes en nosocomios y clínicas de salud mental.

Al respecto, hay que destacar la OG No. 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014), que señala la obligación de las y los profesionales médicos de pedir el consentimiento libre e informado a las personas con discapacidad sobre cualquier cuestión que les afecte. El Comité ha acentuado que dicho consentimiento no puede darlo otra persona más que la persona con discapacidad.

En este mismo sentido se ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) al establecer que la discapacidad, especialmente cuando se trata de discapacidad mental o intelectual, no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas con discapacidad son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades.

La Ley en el artículo 19 establece que ninguna persona con discapacidad debe ser sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria, y que éstas sólo podrán hacerse a través de la intervención y autorización de la familia o autoridad competente en los ámbitos médico y legal. En este supuesto, llama la atención la posibilidad de que se lleven a cabo restricciones físicas o reclusiones involuntarias por la sola autorización de la familia, vulnerando el derecho a la libertad personal.

Las personas con discapacidad, en temas relacionados con la salud y el consentimiento sobre tratamientos o internamientos, deben tener:

- Información accesible y fácil de entender sobre todos los servicios médicos y las alternativas que pudieran existir;
- Alternativas no médicas⁴; y
- Apoyos para tomar decisiones sobre tratamientos médicos.

Sobre el apoyo en la toma de decisiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013) ha asentado dentro de su jurisprudencia la diferencia entre el modelo de sustitución en la toma de decisiones y el modelo de asistencia en la toma de decisiones. El primero ha sido catalogado como un sistema en donde la capacidad jurídica para decidir queda en manos de otra persona (por ejemplo el tutor o tutora) y la persona con discapacidad queda sujeta a las decisiones de alguien más. Por otro lado, el modelo de asistencia en la toma de decisiones implica que la persona con discapacidad puede ser ayudada a tomar decisiones, pero en última instancia ésta es quien toma las mismas. En palabras de la propia SCJN (2013):

[L]a libertad de elección se protege y se garantiza (...) En tal sentido, el esquema contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, precisamente consagra el modelo antes referido, en la medida en que indica que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual deberá ser llevado a cabo en igualdad de condiciones que los demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.

A este respecto, las autoridades deben proporcionar todas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad tengan la información y apoyos necesarios para tomar una decisión por sí mismas.

⁴ Por alternativas no médicas se hace referencia a los tratamientos de habilitación, rehabilitación y terapias para la discapacidad.



El capítulo quinto establece las prerrogativas aplicables a las personas con discapacidad en el ámbito del trabajo y la capacitación. Se establece como obligación del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, el garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad a fin de lograr su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

También se constituye la obligación de instrumentar estímulos fiscales para las personas físicas o morales que integren laboralmente a personas con discapacidad. Quienes contraten a personas con discapacidad deberán contar con las adaptaciones y los apoyos técnicos y tecnológicos necesarios para facilitar la inclusión de las personas con discapacidad. Estos centros de trabajo pudieran obtener la denominación de "Empresa Incluyente".

En este capítulo se establecen ciertas políticas públicas estatales en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad, como por ejemplo:

- Garantizar que la discapacidad no sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;
- Promover acciones de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;
- Formular y ejecutar acciones específicas de incorporación de personas con discapacidad como servidoras públicas del gobierno del Estado y los municipios;
- Crear agencias de inclusión laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales;
- Brindar asistencia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten;
- Impulsar la sensibilización y capacitación del personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público y privado; y
- Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad.

Es muy importante garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, ya que como señala el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su Observación General núm. 18 (2006), el derecho al trabajo es "esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana", además de ser necesario para la supervivencia, la realización y el reconocimiento en sociedad.

Garantizar el derecho al trabajo para las personas con discapacidad implica, como ya se ha mencionado, eliminar las barreras que puedan afectar a las personas en su pleno desenvolvimiento e inclusión. La Ley establece que se deberán adaptar los lugares de trabajo acorde con las necesidades de las personas con discapacidad.

Aunque lo anterior es importante para impulsar la inclusión en el sector laboral, no existe reglamento de la Ley y la misma tampoco detalla de qué forma estas "adaptaciones" deberían llevarse a cabo.

Otra área de oportunidad en el capítulo quinto de la Ley, es la falta de mención de la inclusión laboral de todos los tipos de discapacidad, especialmente la discapacidad intelectual y psicosocial, las cuales tradicionalmente no son tomadas en cuenta en los

centros laborales (Gómez, 2013). Aunado a que tampoco se establece ninguna medida especial para la contratación de mujeres y personas indígenas con discapacidad.

Un aspecto importante es que la Ley establece que se deben realizar acciones para incluir a personas con discapacidad como servidoras o servidores públicos; sin embargo, sería oportuno establecer algún mecanismo de monitoreo para cumplir con esto.

La Ley tampoco contempla la necesidad de que existan fuentes de información accesibles para las personas con discapacidad sobre los empleos disponibles. Estas fuentes de información deberían contemplar el braille, los formatos electrónicos accesibles, la escritura alternativa, formatos de lectura fácil, sistema bimodal para personas con discapacidad visual y auditiva, así como los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos, entre otros.

Además, sería importante que la Ley estableciera las bases para contemplar mecanismos de protección contra trabajos forzados, explotación y acoso en favor de las personas con discapacidad en los centros de trabajo.

El capítulo sexto de la Ley aborda el derecho a la educación, poniendo especial énfasis en la inclusión, permanencia y participación plena de las personas con discapacidad en todos los niveles y modalidades educativas, particularmente en la educación básica.

También se establece que en todos los espacios educativos se debe tender a la normalización para facilitar la inclusión de las personas con discapacidad, lo cual deberá ir de la mano con planes educativos incluyentes en cuanto a la atención de la diversidad.

Asimismo, se aborda lo concerniente a la educación especial, teniendo por objeto que ésta impulse la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales, por ejemplo: las dificultades severas de aprendizaje, la discapacidad múltiple y las aptitudes sobresalientes.

Se hace un importante énfasis en el mejoramiento de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado, debido a que se plantea la necesidad de que todas las bibliotecas de la Red cuenten con los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el sistema de escritura braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

Además, en materia de educación para personas con discapacidad se establecen como obligaciones de las autoridades las siguientes:

- Contar con una educación que contribuya al desarrollo integral de las personas con discapacidad, potenciando sus capacidades, habilidades y aptitudes;
- Elaborar y fortalecer los programas de educación especial e inclusión educativa para las personas con discapacidad;
- Desarrollar y aplicar normas y reglamentos que eviten la discriminación de las personas con discapacidad;
- Impulsar las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionar los apoyos didácticos, materiales y técnicos y contar con personal docente capacitado;
- Crear mecanismos a fin de que la niñez con discapacidad goce del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de



desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios;

- Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a todo el personal docente que trabaje directamente con personas con discapacidad;
- Establecer en los programas educativos estatales que se transmiten por televisión, estenografía proyectada e intérpretes de lengua de señas mexicana;
- Impulsar la inclusión de la población sorda, muda y ciega a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español, la lengua de señas y el sistema de escritura braille en su caso;
- Establecer un programa de becas educativas para personas con discapacidad;
- Implementar la lengua de señas y el sistema de escritura braille, así como programas de capacitación, comunicación, e investigación en la materia, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;
- Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la lengua de señas;
- Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite a las personas sordas hablantes, sordas señaantes o semilingües, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita; y
- Elaborar programas para las personas ciegas y con ceguera legal que propicien condiciones de accesibilidad universal y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarias para su aprendizaje.

La Ley contempla importantes prerrogativas para impulsar la educación de las personas con discapacidad, sin embargo sigue mencionando la educación especial como una de las formas en cómo la educación debería abordarse. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014) ha notado que el modelo educativo de educación especial para personas con discapacidad debería ser sustituido por el modelo de educación inclusiva.

Hay que recordar que la Convención en su artículo 24 no habla de educación especial sino que menciona que:

“[C]on miras a hacer efectivo el derecho a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusiva a todos los niveles”.

Si bien la Ley menciona la educación especial y la educación inclusiva, es importante señalar que se ha determinado que la educación especial en ciertas ocasiones puede segregar a las personas con discapacidad. Aunque el espíritu de la medida no sea discriminatorio o de segregación, ésta podría tener como consecuencia una distinción que ponga en desventaja a las personas con discapacidad (CDHDF, 2008).

La educación para las personas con discapacidad debe estar diseñada, implementada y regulada de forma que permita su plena inclusión, en igualdad de condiciones que las demás personas, permitiendo su participación y desarrollo social.

Además la Ley debe regular de forma clara los ajustes razonables aplicables al entorno educativo, incluyendo la accesibilidad a las instalaciones educativas (tanto para llegar como para moverse y permanecer dentro de ellas), así como los ajustes razonables en el mobiliario y equipo, los cuales deben responder a criterios técnicos que permitan una

educación accesible y de calidad, y la necesidad de que las y los profesores estén debidamente formados en materia de discapacidad (Astorga Gatjens, 2007).

Vale la pena señalar que la Convención en su artículo 24 también señala la necesidad de que el Estado asegure "la posibilidad de aprender habilidades para la vida y el desarrollo social"; es decir, habilidades que les permitan su participación plena como miembros de la comunidad.

El capítulo séptimo aborda el tema de la accesibilidad universal, de éste se obtienen importantes prerrogativas consagradas en la Ley, entre las cuales destacan las siguientes:

- Se establece el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad universal a los espacios públicos.
- Se decreta la obligación de construir los edificios públicos de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para el aseguramiento de la accesibilidad universal a las personas con discapacidades.
- Se obliga a las autoridades estatales y municipales a vigilar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana vigente que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales.
- Se exige a las autoridades estatales y municipales a asegurar la accesibilidad universal en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en cuanto a su diseño y señalización.
- Se busca impulsar la creación de programas que permitan accesibilidad universal, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público y de comunicación, a las personas con discapacidad.
- Se señala el deber de establecer programas y normas que permitan la infraestructura de servicios turísticos con accesibilidad universal.

La Ley establece dos definiciones relacionadas con la accesibilidad en su artículo dos, a continuación se transcriben:

Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Accesibilidad Universal: La tendencia a la eliminación total de las barreras de cualquier índole para la participación en los distintos entornos con productos y servicios comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad.

Por su parte la Observación General No. 2 (OG No. 2) del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014) define la accesibilidad como:

[U]na condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones. Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con



discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.

Aunque de las dos definiciones que existen en la Ley se puede obtener una aproximación muy cercana a la vertida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La Ley en sus definiciones se centra más en la discapacidad motriz y la movilidad, y deja de lado la accesibilidad en lo relacionado a los sistemas de información, de las tecnologías de información y las comunicaciones. Sería conveniente que la redacción de la Ley abordará cuestiones específicas para garantizar también los derechos a las personas con discapacidad mental, intelectual, sensorial o psicosocial.

La LPDPD señala que la violación a los derechos de accesibilidad será sancionada por las autoridades competentes (artículo 14). Sin embargo, la Ley no establece un mecanismo de monitoreo, queja y control en materia de accesibilidad. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló en sus Observaciones Finales a México en 2014, que el país no cuenta con mecanismos específicos de evaluación para el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en todos los ámbitos considerados por la Convención.

Es necesario que exista un mecanismo específico de monitoreo, seguimiento, quejas y sanciones para los establecimientos públicos y privados que no cuenten con los debidos ajustes razonables, diseño universal y medidas de accesibilidad para personas con discapacidad. Si bien es cierto que la Procuraduría, como se analizará más adelante, tiene facultades de vigilancia en lo que respecta a los derechos establecidos en la Ley, ésta no contempla facultades específicas para vigilar, monitorear y sancionar la falta de accesibilidad en todos los edificios e instalaciones públicas y privadas.

En el capítulo octavo se aborda el derecho de las personas con discapacidad a una vivienda digna. En este sentido, la Ley en su artículo 34 obliga a que los programas de vivienda del Estado incluyan proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades de accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Sería importante que el mecanismo de monitoreo, quejas y sanciones en materia de accesibilidad, mencionado en párrafos anteriores, también tuviera competencia para vigilar que los proyectos arquitectónicos y construcciones de vivienda, contemplen todas las medidas de accesibilidad contenidas en la Convención, en la Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en las demás leyes y normativas mexicanas vigentes.

Por otra parte, el artículo 34 también establece que los organismos públicos de vivienda deben otorgar facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

En el capítulo noveno se establecen las prerrogativas relativas al transporte público y las comunicaciones (artículos 35 y 36), estableciendo una serie de acciones que deberán realizar las autoridades competentes, por ejemplo:

- Impulsar programas que permitan accesibilidad universal, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público y de comunicación, a las personas con discapacidad;

- Promover que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, se incluyan especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas en materia de discapacidad;
- Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad tanto en el área metropolitana como en las zonas rurales;
- Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público;
- Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad; e
- Implementar campañas permanentes para que las y los conductores de los vehículos destinados a la movilidad de pasajeros proporcionen un trato preferencial a las personas con discapacidad.

Asimismo, se establece que los medios de comunicación deben implementar el uso de tecnología y, en su caso, de intérpretes de la lengua de señas mexicana, que permitan a las personas sordas las facilidades de comunicación y el acceso al contenido de su programación.

Salvo ciertas cuestiones, la mayor parte del articulado de este capítulo respecto al transporte y comunicaciones responden a la discapacidad motriz, dejando de lado en ciertos aspectos, otros tipos de discapacidad, como la sensorial o la intelectual.

Aunado a esto, en este capítulo, que debería abordar todo lo referente a las comunicaciones, se dejan de lado la mayor parte de los elementos contenidos en la definición de la Convención, que en su artículo 2 define la comunicación de la siguiente manera:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Estos elementos deberían regularse y establecerse en la legislación local a fin de hacerla más garante para las personas con discapacidad. Al respecto existen algunas buenas prácticas documentadas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

- Países como Austria, Dinamarca, Nueva Zelanda y Suecia han establecido legalmente la lengua de señas como uno de sus idiomas oficiales.
- En Brasil se establecieron disposiciones legales para implementar medidas de accesibilidad y comunicación en los sitios web gubernamentales y en los espacios de radio y televisión públicas.
- Hungría publicó y difundió la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Boletín Oficial en sistema braille, en lengua de señas y en formato de fácil lectura.

En el capítulo décimo de la Ley se asientan los derechos de las personas con discapacidad relacionados con el desarrollo, la inclusión y la asistencia social. En el artículo 37 se establecen las obligaciones de las autoridades competentes a fin de impulsar estos derechos; entre éstas se encuentran:

- Crear los lineamientos para la recopilación de información y estadística estatal de la población con discapacidad;
- Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado;
- Impulsar la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;
- Acordar la apertura de centros asistenciales y de protección para personas con discapacidad;
- Impulsar políticas públicas de asistencia social para las personas con discapacidad y que éstas estén dirigidas a lograr su plena inclusión social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
- Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;
- Impulsar el desarrollo de la investigación de la asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;
- Considerar prioritariamente, la prevención de discapacidades y la rehabilitación de las personas con discapacidad; y
- Promover la atención preferencial, eliminando los turnos o cualquier mecanismo de espera, consignando en un lugar visible la denominación de trato preferencial para personas con discapacidad.

Los contenidos de este capítulo son importantes para el establecimiento de medidas legales que impulsen la asistencia social a las personas con discapacidad. La protección social es necesaria, especialmente para aquellas personas que por su situación específica necesitan de un impulso extra por parte del Estado para alcanzar una vida digna.

Sin embargo, las medidas de asistencia social y desarrollo deben incluir mecanismos que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, poniendo de relieve su capacidad para tomar decisiones y ser parte activa y productiva de la sociedad.

Con miras a garantizar plenamente los derechos sociales en este capítulo, se considera importante señalar algunas áreas de oportunidad:

- No se hace referencia expresa, en cuanto al desarrollo, inclusión y asistencia social de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas indígenas, las mujeres y la niñez con discapacidad⁵;
- Aunque se señala que debe existir un sistema de información para dar a conocer los servicios públicos en materia de discapacidad, no se establece claramente la obligación de incluir formatos que tomen en cuenta las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidad y especialmente de las personas indígenas con discapacidad;

⁵ En ese sentido es importante mencionar que la Convención establece artículos específicos para abordar los derechos de la niñez (art. 7) y las mujeres (art. 6) y además el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad recomendó a México establecer prerrogativas específicas de protección social en favor de las personas indígenas.

- Tampoco se encuentra referencia a programas para proporcionar apoyo adecuado a las madres o padres con discapacidad psicosocial en sus responsabilidades para con sus hijos e hijas; y
- Se considera importante que en este capítulo se señale el establecimiento de campañas de concientización, en el sentido del artículo 8 de la Convención (toma de conciencia), ya que para mejorar la recepción de políticas públicas enfocadas en la discapacidad es necesario modificar las actitudes hacia este grupo de la población, a fin de combatir el estigma y la discriminación.

La Ley en el capítulo once aborda lo relativo al deporte, la cultura y el turismo enfocados a las personas con discapacidad. Entre las obligaciones se establece que las autoridades competentes formulen y apliquen programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo estatal, nacional e internacional.

Se establecen diversas prerrogativas para que el acceso a actividades culturales se haga de forma inclusiva, permitiendo, a través de estímulos, capacitación y promoción, que las personas con discapacidad puedan acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.

En materia deportiva se alienta a las autoridades estatales a realizar acciones tendientes a mejorar la inclusión y participación de las personas con discapacidad en los eventos deportivos y turísticos del Estado, a través del mejoramiento de la infraestructura y el establecimiento de programas específicos.

Este capítulo es significativo para la generación de políticas públicas que impacten en el desarrollo integral de las personas. Sin embargo, sería importante que la legislación señalara también acciones y mecanismos para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades recreativas, culturales y artísticas en formatos accesibles.

Por ejemplo, que los museos cuenten con una descripción en audio de las obras exhibidas; que todos los cines cuenten con funciones subtituladas; que exista interpretación en lengua de señas durante las obras de teatro y programas de televisión; etc.

La legislación también podría tomar en cuenta el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso (suscripto por México el 25 de junio de 2014). Por ejemplo, para garantizar en las bibliotecas públicas el acceso a la literatura universal en formatos accesibles.

En cuestiones deportivas, sería importante que la Ley establezca acciones para garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad realicen actividades deportivas competitivas y no competitivas. Esto significaría que un niño o niña con discapacidad podría competir con niños o niñas que no tengan discapacidad, debiendo recibir apoyo para hacerlo. También deben garantizarse juegos y actividades exclusivos para infancia con discapacidad, en donde se pueda competir de forma equitativa y segura (Comité de los Derechos del Niño, 2009).



La Ley tampoco establece ajustes razonables, medidas de nivelación ni diseño universal en lo referente a la infraestructura física para el desarrollo del deporte inclusivo. Es importante que la Ley, de acuerdo con lo establecido en la Convención y en la Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, establezca medidas precisas al respecto.

Otra cuestión relevante es que la Ley no aborda ampliamente los derechos de las personas con discapacidad en contextos turísticos. Por lo tanto, es necesario que existan mecanismos o acciones que impulsen y garanticen la inclusión y participación de las personas con discapacidad en los eventos y actividades turísticas en el estado, a través del mejoramiento de la infraestructura y el establecimiento de programas específicos.

El capítulo doce de la Ley consagra lo relativo al acceso a la justicia para las personas con discapacidad. Para garantizar este derecho la Ley establece diversas obligaciones, entre las que destacan:

- Brindar un trato digno, igualdad de condiciones y representación jurídica gratuita;
- Contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana, así como la emisión de documentos en sistema de escritura braille, e implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad; y
- Coordinar con la Federación, la promoción al interior de la estructura orgánica de las instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

El acceso a la justicia es un derecho humano básico en cualquier contexto, por ello es necesario que se tomen en cuenta las medidas pertinentes para hacerlo accesible a todas las personas sin distinción.

Al respecto, la Ley aborda cuestiones puntuales acerca del acceso a la justicia y las personas con discapacidad; sin embargo, existen algunas otras que requieren ser incorporadas.

Uno de los primeros aspectos que debería contemplar la legislación, es la manifestación expresa de que todas las personas con discapacidad cuentan con capacidad jurídica suficiente para exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones ante los tribunales en igualdad de condiciones que las demás personas. Al respecto, vale la pena recordar los razonamientos ya vertidos en este documento acerca de la necesidad de implementar mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones cuando corresponda.

De la redacción de la Ley se obtiene que ésta consagra medidas únicamente para personas con algún tipo de discapacidad motriz o sensorial, sin contemplar a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial.

La Observación General No. 2 sobre accesibilidad del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014) ha sido clara al establecer que los ajustes razonables en cuanto al acceso a la justicia son una obligación *ex nunc*, es decir, son exigibles desde el momento en que una persona con discapacidad necesita de éste o cualquier derecho. La Observación General además determina que:

Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona. Por lo tanto, una persona con una deficiencia rara puede solicitar ajustes que no estén comprendidos en el alcance de ninguna norma de accesibilidad.

(...)

No puede haber un acceso efectivo a la justicia si los edificios en que están ubicados los organismos encargados de hacer cumplir la ley y de administrar la justicia no son físicamente accesibles para las personas con discapacidad, o si no son accesibles los servicios, la información y la comunicación que proporcionan.

Es importante que la Ley también garantice que las denuncias y declaraciones emitidas por personas con discapacidad sean valoradas con la misma importancia que las presentadas por otras personas (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014). Además, es necesario garantizar acciones de formación y sensibilización en torno a la discapacidad para las personas que participan en los procesos de procuración y administración de justicia.

El capítulo trece de la Ley se refiere a los perros de asistencia para personas con discapacidad visual. En este apartado se reconoce de interés público que toda persona con discapacidad pueda disponer de un perro de asistencia; igualmente se reconoce su derecho al acceso, recorridos y permanencia junto con éste, en todos los lugares, locales y demás espacios de uso público, así como su viaje en transportes públicos, en uso de su derecho de libre tránsito.

El acceso del perro de asistencia a los lugares con pago de entrada o de peaje que precisa la Ley no implicará pago adicional, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.

Los perros de asistencia que deriven de programas de entrenamiento gubernamentales o de apoyo asistencial serán donados a las y los usuarios de escasos recursos que así lo requieran, o bien cubiertos con aportaciones mínimas. Además, el gobierno del Estado y los municipios deberán realizar campañas informativas para lograr la aceptación social y cultural de las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.

La Ley establece diversas prerrogativas para asegurar la certificación de los perros de asistencia, el acceso de la persona con discapacidad acompañada por estos y las modalidades que permitan garantizar la seguridad de las personas con discapacidad y la población en general.

Es resaltable que la Ley contemple un capítulo completo acerca de los perros de asistencia para personas con discapacidad. Al respecto, la Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas Discapacidad (2014) menciona a los perros guía pero también a los animales guía, dejando un espectro amplio para contemplar otras especies de animales que también podrían estar entrenados para apoyar a personas con distintos tipos de discapacidad, además de la discapacidad motriz.

El capítulo catorce de la Ley establece lo relativo a la concurrencia de autoridades en materia de discapacidad. Entre otras cosas, menciona que las autoridades competentes del Estado y los municipios en coordinación con la Federación, concurrirán para



determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones.

Señala que le corresponde a los órganos de los gobiernos Federal, Estatal, y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, participar en la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad; así como observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones, con relación a las personas con discapacidad, establecidas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La Ley acertadamente establece la corresponsabilidad de todas las autoridades en materia de discapacidad, a efecto de que sea un tema transversal para todas las autoridades del Estado y los municipios. Por lo que el tema de la discapacidad deberá ser abordado y tomado en cuenta por todas las autoridades del Estado y no únicamente por aquellas que habitualmente abordaban el tema como la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Salud o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

De los capítulos quince al dieciocho de la Ley se estipula lo concerniente a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad (en adelante la Procuraduría), cuyo objeto es brindar protección y asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las personas con discapacidad.

Entre las atribuciones de la Procuraduría se encuentran:

- Vigilar que las políticas públicas de atención y apoyo a las personas con discapacidad sigan los principios de equidad, justicia social, equiparación de oportunidad, el reconocimiento de las diferencias, la dignidad, la inclusión, el respeto, la accesibilidad universal, el fomento a la vida independiente, la transversalidad, el diseño universal y la no discriminación por motivos de discapacidad;
- Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que alguna persona con discapacidad tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a su salud y seguridad;
- Procurar y velar para que las personas con discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte;
- Procurar, impulsar y promover el reconocimiento, protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad al acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales y de todos aquellos derechos previstos en la legislación aplicable;
- Vigilar y en su caso visitar los establecimientos públicos o privados donde se atienda a personas con discapacidad, para asegurar que cuenten con las adecuaciones necesarias para su atención, y así garantizar el pleno respeto a su integridad física y mental;
- Vigilar que a toda persona con discapacidad se le garantice el derecho de ser escuchada en los ámbitos médico y legal, con la intervención de la familia o autoridad competente en su caso;
- Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; así como en los casos de que se trate de faltas administrativas;

- Asesorar a las personas con discapacidad mediante la vía de Métodos Alternos, para la solución de conflictos en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querella, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de abandono por parte de los familiares o cuidadores;
- Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas en la materia, la Procuraduría, deberá mantener un Registro Estatal de Personas con Discapacidad;
- Recibir, atender, orientar o en su caso remitir, a la instancia competente, las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley; y
- Determinar en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de personas con discapacidad en situación de abandono, quienes por razón de trastorno psíquico y que no estén en condiciones de decidirlo por sí se dañen a sí mismas o dañen a otras, en una institución pública o privada de salud mental o asistencia social como medida de protección y asistencia, dando aviso de inmediato al Juez competente, conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Además, se establece lo concerniente a la denuncia popular, asentando que toda persona o grupo de la sociedad civil organizada, podrá denunciar ante los órganos competentes, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías establecidos en la Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas con discapacidad. La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano competente, incluida la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad.

La existencia de una Procuraduría especializada en la defensa de las personas con discapacidad es un gran avance y una herramienta necesaria para garantizar los derechos humanos contemplados en la Ley y en los demás ordenamientos legales respectivos.

Dentro de las facultades con las que cuenta la Procuraduría se encuentra la vigilancia de los establecimientos públicos o privados que atienden a personas con discapacidad. Sin embargo, esto es limitado ya que como se ha mencionado, las personas con discapacidad deben tener garantizado el acceso a todos los servicios públicos o privados, evitando su segregación y favoreciendo su inclusión.

Entonces, es necesario que las facultades de la Procuraduría se amplíen en el sentido de que ésta cuente con un mecanismo especializado de monitoreo, queja y sanciones efectivas por incumplimiento de las leyes, normas o tratados internacionales sobre accesibilidad para entidades públicas y privadas. Este mecanismo debería tomar en cuenta la Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Procuraduría es la institución encargada de garantizar que toda persona con discapacidad sea escuchada en los ámbitos médico y legal. Por lo tanto, es necesario que dentro de la redacción de la Ley, en lo referente a la Procuraduría, se contemple expresamente un modelo de apoyo o asistencia en la toma de decisiones a favor de las personas con discapacidad recordando que a éstas se les debe reconocer plena capacidad y autonomía para tomar decisiones sobre las cuestiones que les competen.



Es preocupante que dentro de las atribuciones de la Procuraduría no se establezca la de vigilancia y monitoreo de los albergues, refugios o cualquier centro de estancia para personas con discapacidad, especialmente si se trata de mujeres, niñas, niños o adolescentes víctimas de algún delito o en riesgo de ver vulnerada su integridad física.

Por último, en el capítulo diecinueve se establece lo relativo a las responsabilidades y sanciones, en donde se instituye que el incumplimiento a lo dispuesto en la Ley por parte de las autoridades estatales y municipales generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Análisis de otras leyes que abordan el tema:

A continuación se analizan leyes locales en Nuevo León y la forma en que abordan los derechos de las personas con discapacidad. Se revisa el articulado de cada ley desde una perspectiva de derechos humanos, tomando en cuenta las diversas obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano.

Código Civil para el Estado de Nuevo León

El artículo 450 del Código Civil establece que entre las personas con incapacidad natural y legal se encuentran:

"[L]os mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio" y "los sordo-mudos que no saben leer ni escribir".

Por su parte el artículo 321 bis del Código, incluye a las personas con discapacidad como aquellas que gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Esta legislación aún contiene términos ya superados, por ejemplo, en el artículo 450 se refieren de igual forma a las personas con discapacidad como personas con incapacidad, dejando de lado que el artículo 12 de la Convención reconoce la capacidad de éstas ante todos los aspectos de su vida, incluida su capacidad jurídica.

Otra cuestión preocupante es que el Código Civil para el Estado de Nuevo León, reconoce el estado de interdicción en los artículos 635 al 640, éste es igualmente abordado en otros numerales del mismo Código.

El estado de interdicción ha sido considerado como discriminatorio, esta afirmación está sustentada en el hecho de que las personas con discapacidad, para poder ejercer sus derechos, necesitan tener algún tipo de representación legal después de ser declaradas interdictas debido a que se les considera imposibilitadas para hacerse cargo de su persona y patrimonio (OEA, 2011).

Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, han asentado en diversas ocasiones que desde la adopción de la CDPD (especialmente en lo referente a su artículo 12), se comenzó a hacer necesario un cambio en la legislación civil en el mundo.

Este cambio implicaría necesariamente el remplazo del estado de interdicción en la legislación civil y de otros mecanismos para sustituir el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, por la adopción de modelos de apoyo en la toma de decisiones. Estos modelos harían posible la capacidad de ejercicio en condiciones de igualdad, permitiendo el ejercicio de todos los derechos contenidos en la Convención y que muchas veces son vulnerados bajo la premisa de eliminar su voluntad e insertar a un(a) tercero(a) que ejerza los derechos de la persona en cuestión (Galván, 2013).

En este mismo sentido, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz (SCJN, 2013), ha sustentado que la interdicción es "una institución claramente contraria a la Convención", ya que es contradictoria con el modelo social contemplado en la misma y de ninguna manera constituye un ajuste razonable desde la perspectiva social de la discapacidad.

Para robustecer lo anterior, el Ministro recuerda que el párrafo segundo del artículo 12 de la Convención establece, entre otros puntos, que los Estados Parte deben reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y argumenta que:

La institución de la interdicción parte del fundamento inverso, es decir de la "restricción a la capacidad de ejercicio", del ejercicio de derechos "por medio de sus representantes", o de admitir que los mayores de edad "no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad". Esto de ninguna manera puede considerarse un modelo graduado de asistencia.

Para concluir el tema de la interdicción, hay que señalar que el Estado mexicano, en diciembre de 2011 (DOF) retiró una declaración interpretativa acerca del párrafo segundo del artículo 12 de la Convención. El espíritu de la declaración interpretativa era salvaguardar la institución de la interdicción; al retirarla el Estado mexicano mostró su intención de ajustarse a lo establecido en la Convención.

Al respecto, la legislación civil debería contener un régimen basado en el apoyo para la adopción de decisiones de personas con discapacidad, acorde con el párrafo 25 de la Observación General No. 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La legislación también se muestra poco garantista para las personas con discapacidad en lo relacionado a contraer matrimonio y a formar una familia. El artículo 156 del Código Civil establece cuáles son los impedimentos para celebrar el matrimonio en Nuevo León. Entre éstos:

(...)

II.- La falta de autorización del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

(...)

IX.- La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción;

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.



En este sentido sería importante recordar que el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que el derecho a contraer matrimonio debe darse sin discriminación, relacionándolo con el derecho a la familia como elemento fundamental de la sociedad.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención establece las prerrogativas necesarias para el respeto del hogar y la familia, buscando:

[P]oner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales.

Por lo tanto, es obligación del Estado eliminar las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad al intentar formar una familia; siendo necesario que la legislación reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges, respetando su derecho a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos o hijas que quieran tener.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León

El artículo 916 establece la forma en cómo se deberá substanciar la incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme. Al respecto se menciona que ésta se seguirá entre la persona peticionaria y otra que actúe como "tutor interino". El artículo en ninguna parte de su redacción menciona la posibilidad de incluir el modelo de apoyo en la toma de decisiones.

A su vez el artículo 917 contempla las reglas para llevar a cabo lo mencionado en el párrafo anterior, estableciendo:

(...)

II.- El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades;

El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;

Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome down, ésta también podrá certificarse, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotípico para demostrar la existencia del trisomía veintiuno, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.

(...)

Como se puede analizar, el Código de Procedimientos Civiles instituye como regla que todas las personas con Síndrome Down, al comprobar éste por medio de algún certificado

médico, quedan sujetas a interdicción, perdiendo su capacidad para tomar decisiones por cuenta propia. La legislación vuelve a dejar de lado el modelo social de discapacidad y los mecanismos de apoyo en la toma de decisiones.

La toma de decisiones con apoyo significa que las personas con discapacidad, (especialmente si se trata de discapacidad mental o intelectual), tengan la posibilidad de nombrar a una persona o personas de su confianza (defensoras, abogadas, asistentes, etc.), a las que puedan consultar.

Es cierto que la legislación civil en todo el mundo ha contemplado las restricciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad desde hace muchos años, y en este sentido es comprensible que la adecuación legislativa acorde con la Convención sea un proceso complejo.

Sin embargo, es importante resaltar que, derivado de las obligaciones internacionales, diversos Estados en todo mundo ya han comenzado una adecuación legislativa acorde con el modelo social de la discapacidad y el establecimiento de modelos para el apoyo en la toma de decisiones. Entre estos, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha documentado, los siguientes:

- Los esfuerzos realizados por la República Checa para aplicar la disposición relativa a la asistencia en la adopción de decisiones en su nuevo Código Civil.
- Los impulsos legislativos y las iniciativas piloto para el establecimiento de modelos de apoyo en la toma de decisiones llevada a cabo por Australia, así como la importante financiación al respecto.
- La puesta en marcha del Programa de Apoyo a las Personas con Discapacidad, diseñado para prevenir la discriminación, negligencia, abuso y maltrato de las personas con discapacidad en Portugal.

Código Penal para el Estado de Nuevo León

En el Código Penal para el Estado de Nuevo León se consagra la figura de inimputabilidad por motivo de discapacidad (artículo 22). Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló su preocupación, en sus Observaciones Finales a México en 2014, ya que con frecuencia las personas con discapacidad intelectual o psicosocial son expuestas a una determinación de inimputabilidad en el ámbito de procesos penales, en ausencia de las debidas garantías procesales.

El Código Penal para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 86, 91, 95 y 96 entre otros, contiene disposiciones que permiten la reclusión para personas con algún tipo de discapacidad intelectual. Se debe establecer una legislación que asegure que todos los servicios de salud mental se suministren con base en el consentimiento libre e informado de la persona concernida y que se deroguen las normas que permitan la detención basada en la discapacidad.

Asimismo, establece que las órdenes de protección (art. 98 bis) son un derecho para aquellas personas que sean sujetas pasivas de hechos que presuman el delito de violencia familiar, o de hostigamiento sexual, teniendo facultades para solicitarlas la víctima o persona ofendida, el Ministerio Público o los representantes legales de las o los menores de 12 años o "incapaces" (sic), en su caso. En este artículo de nuevo se establece un modelo de sustitución de la toma de decisiones cuando se trata de personas con discapacidad.



Por su parte el artículo 145, haciendo alusión al modelo de sustitución de toma de decisiones ya mencionado, establece que las personas obligadas a reparar los daños y perjuicios como responsabilidad civil, son aquellas que tengan la guarda o custodia de las personas con discapacidad.

Por último, el Código establece el delito de discriminación en el artículo 353 bis de la siguiente manera:

Comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico o nacional, idioma o lengua, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades (...)

El artículo es un avance en la búsqueda de la igualdad y la no discriminación, sin embargo, se refiere a las personas con discapacidad como personas con "capacidades diferentes", un término superado y que no incluye a este grupo de la población. Además, la legislación penal en Nuevo León no reconoce la denegación de ajustes razonables como forma de discriminación.

La legislación penal está enfocada en los modelos de sustitución en la toma de decisiones para personas con discapacidad y no contempla dentro de sus numerales normas que reflejen el espíritu de la Convención, principalmente en lo referido a los artículos 12 (igual reconocimiento ante la ley), 13 (acceso a la justicia), 14 (libertad y seguridad personal), 15 (protección contra la tortura), 19 (derecho a vivir de forma independiente) y 21 (libertad de expresión y acceso a la información), entre otros.

Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León

El Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León agrega en su artículo 58 las formas de notificación, estableciendo que:

El Tribunal dispondrá que quien realice la notificación sea auxiliado por un intérprete o traductor en caso de que la persona notificada no hable o comprenda suficientemente el español, o bien cuando tenga alguna discapacidad que le impida comunicarse verbalmente.

Aunque es importante que el Código contemple formas específicas para notificar a las personas con discapacidad, la redacción literal del artículo 53 únicamente contempla a aquellas personas que no puedan comunicarse verbalmente, dejando fuera a todos los demás tipos de discapacidad.

Además, el artículo 59 establece que se podrá notificar mediante otros sistemas autorizados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, siempre que no causen indefensión. Lamentablemente este artículo no establece de forma concreta qué ajustes razonables se podrán utilizar al respecto.

El artículo 336 por su parte plantea que cuando deba recibirse testimonio de víctimas de delito, que a su vez tengan algún tipo de discapacidad mental, el juez deberá tomar medidas especiales al respecto. Es importante que el Código considere a las personas con discapacidad mental para obtener su testimonio en algún proceso, principalmente cuando

éstas sean víctimas de algún delito. Sin embargo, es necesario que se precisen los ajustes razonables de manera clara y que se incluyan todos los tipos de discapacidad, no sólo la mental.

Este Código tiene una tendencia al modelo médico-asistencial cuando se abordan temas relacionados con personas con discapacidad. En ninguno de sus numerales establece mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones para personas con discapacidad, como ya se ha argumentado, esto vulnera el derecho a la igualdad jurídica y el acceso a la justicia a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De la redacción del texto tampoco se obtienen ajustes razonables suficientes para garantizar que las personas con cualquier tipo de discapacidad puedan tener un pleno acceso a la justicia, como está establecido en el artículo 13 de la Convención.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León

El artículo 8 de este Código establece los derechos de las víctimas o personas ofendidas en el marco de un procedimiento penal. En cuanto a las personas con discapacidad menciona que:

A consideración del Juez, se podrá designar personal capacitado en psiquiatría, psicología, trabajo social o cualquier otro con conocimientos del ramo, preferentemente con certificación profesional, para la atención y asistencia en las diligencias en que participe la víctima u ofendido menor de edad, actuando, de estimarse pertinente, como intermediario para que no se establezca debate directo entre el menor y el culpado. El Juez deberá tomar las medidas pertinentes cuando la víctima o el ofendido sea mayor de edad con discapacidad mental y se encuentre en el supuesto anterior. Si el probable responsable ejerce la patria potestad, tutela o custodia legal y la víctima u ofendido es menor de edad, o mayor de edad con discapacidad mental, y no tiene familiar idóneo para hacerse cargo de él, se le procurará un hogar sustituto o su ingreso a alguna institución asistencial adecuada, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte.

Aunque es importante que la legislación tome en cuenta a las personas con discapacidad, en el artículo en comento, no se establece qué medidas exactamente deberá tomar el juez y además alienta el sistema de sustitución de la voluntad al establecer la institucionalización de la persona con discapacidad cuyo tutor sea probable responsable de un delito.

Otra cuestión preocupante es que de la literalidad del artículo ocho se obtiene, que éste sólo contempla tomar medidas especiales cuando se trata de personas con discapacidad mental, dejando fuera los demás tipos de discapacidad.

El Código no establece de forma específica ningún modelo de apoyo en la toma de decisiones. Tampoco se estipulan ajustes razonables necesarios para garantizar el acceso a la justicia para cualquier tipo de discapacidad.

Código Nacional de Procedimientos Penales

El artículo 10 del referido documento establece el principio de igualdad ante la ley, asentando que:

[N]o se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

(...) En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Por otro lado, el artículo 45 establece que los procesos penales deberán realizarse en idioma español. Además agrega que si se tratara de una persona con discapacidad esta tendría derecho a que se le facilite un intérprete y todos aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener, de forma comprensible, la información solicitada.

También se señala que en los actos de comunicación, los órganos jurisdiccionales deben tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales y que ésta conoce y comprende su alcance.

Asimismo, se señala que a solicitud de la persona con discapacidad o a juicio de la autoridad competente, se podrán adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, incluso a través de estenografía proyectada, intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que le permita un entendimiento cabal de todas las actuaciones.

El artículo 84 establece que cuando se tenga que notificar a una persona con discapacidad, deberá hacerse adecuando las acciones necesarias para que la persona con discapacidad pueda comprender el alcance de lo que se le está informando.

Los derechos de la víctima u ofendido se encuentran en el artículo 109. Al referirse a las personas con discapacidad se asienta que se deberán realizar los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.

Los derechos del imputado se encuentran establecidos en el artículo 113. Al referirse a las personas con discapacidad, dicho numeral señala que desde el momento de su detención la persona imputada tiene derecho a solicitar asistencia social para la o las personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo. Además, cuando no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a las instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección.

El artículo 270 establece que, en el caso de solicitar muestras, y se trate de personas inimputables que tengan alguna discapacidad, se les proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Este Código, en su artículo 414 mantiene la posibilidad de la figura de inimputabilidad por motivo de discapacidad. Al respecto el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus Observaciones Finales a México en 2014 observó con preocupación que con frecuencia las personas con discapacidad intelectual o psicosocial han sido expuestas a una determinación de inimputabilidad en el ámbito de procesos penales, en ausencia de las garantías procesales.

Es importante señalar que este ordenamiento cuenta con mayores prerrogativas enfocadas a eliminar ciertas barreras en los procesos penales para las personas con discapacidad. Establece ajustes razonables, modificaciones en el proceso cuando sea

necesario e incluso se contemplan apoyos para la toma de decisiones de personas con discapacidad en casos de inimputabilidad. De esta manera se acerca más al modelo social de la discapacidad. Sin embargo, el Código no establece de manera clara ajustes razonables para todos los tipos de discapacidad.

Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales.

Esta ley en su artículo 26 establece que para la “mejor individualización del tratamiento” de las y los internos, estos deberán ser clasificados en grupos de acuerdo con su capacidad, su grado de peligrosidad, su edad, su salud mental y su salud física.

La legislación es acertada al establecer una diferenciación de acuerdo a la situación de cada persona para aplicar medidas especiales dependiendo de la condición individual, sin embargo la legislación no contempla el tipo de medidas de clasificación ni su finalidad en concreto. Por ejemplo, se hace alusión a personas con algún tipo de discapacidad sin contemplar las garantías mínimas para su protección, como ajustes razonables o mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León

En su artículo 7 esta ley establece que el Ministerio Público en el Estado de Nuevo León, tiene las atribuciones para proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, ausentes, adultos mayores, indígenas y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad; así como disponer de los ajustes razonables durante la investigación o el proceso, cuando sean necesarios para que puedan intervenir personas con discapacidad.

Es importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) ha establecido la importancia del acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás e incluso, mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad.

En este sentido y de acuerdo con lo establecido por el tribunal interamericano, se considera necesario que esta ley establezca prerrogativas que prioricen la atención y resolución de los procedimientos en donde participen personas con discapacidad, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos.

Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León

La ley en su artículo 5 establece un glosario con definiciones, entre éstas establece la de “persona de escasos recursos o grupo vulnerable” de la siguiente manera:

Todo individuo afectado por algún grado de vulnerabilidad como pobreza, edad, estado de salud, discapacidad, origen étnico o cualquier otra circunstancia excluyente que lo coloque en grave situación de desventaja para la defensa o el debido ejercicio de sus derechos.

En este mismo artículo se establece que el servicio de defensa, asesoría y representación en materia penal deberá ser gratuito, así como la prestación de servicios de orientación y



patrocinio a las personas de escasos recursos económicos o grupos vulnerables en las demás materias, ya sean familiar, civil, mercantil y de justicia administrativa.

Aunque la ley establece el acceso a servicios de orientación y patrocinio en todas las materias, cuando se trate de personas con discapacidad, ésta no menciona prerrogativas necesarias al abordar el tema de la defensa de personas con discapacidad.

Por ejemplo, esta ley no establece que deban contar con programas de formación, capacitación y concientización para las y los defensores públicos acerca de las personas con discapacidad.

Tampoco se mencionan medidas para dar servicio especializado a personas con discapacidad. Por ejemplo, no se establece que deban existir intérpretes, defensoras y defensores públicos especializados en temas de discapacidad. Es decir, personal con conocimientos de lengua de señas, braille, formatos electrónicos accesibles, formatos de lectura fácil, la escritura alternativa y los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos, entre otros.

Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León

Esta legislación entró en vigor en enero del año 2017, abrogando la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

En el artículo 4 de esta legislación se establecen las consideraciones que tendrían que realizarse para aplicar mecanismos alternativos para la solución de controversias; en la primer fracción de este numeral se consagra que los derechos y obligaciones pecuniarias de “los menores o incapaces” podrán someterse a los mecanismos alternativos, siempre que se haga por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, acorde con la legislación vigente.

El artículo 15 de esta legislación establece que las personas interesadas en solucionar una controversia a través de los mecanismos establecidos en la misma deberán comparecer personalmente; cuando se trate de “menores o incapaces” deberá comparecer quien ejerza la patria potestad o la tutela”, haciendo nuevamente alusión a la legislación vigente aplicable al caso.

En los ejemplos citados se prepondera un modelo de sustitución de la voluntad, sin incluir referencias sobre ajustes razonables, accesibilidad, capacidad jurídica de personas con discapacidad o mecanismos para su apoyo en la toma de decisiones.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La presente ley contempla en su artículo 31 que es obligación del Estado asegurar el respeto, la difusión y promoción de los derechos de las mujeres con discapacidad.

Sin embargo, la ley no se pronuncia más allá, no establece prerrogativas específicas, tampoco aborda ajustes razonables cuando se trate, por ejemplo, de mujeres indígenas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y el

Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad han sido muy claros al momento de establecer que son imprescindibles las acciones concretas, específicas y claras cuando se aborda el tema de discapacidad en las mujeres.

En este sentido, la CDPD en su preámbulo establece que las mujeres y las niñas con discapacidad están más expuestas, dentro y fuera del hogar, a la violencia, a las lesiones o al abuso, así como a los malos tratos y la explotación. Además, en su artículo sexto reconoce específicamente los derechos de las mujeres con discapacidad, asentando que éstas están sujetas a múltiples formas de discriminación. Por lo tanto, le corresponde al Estado adecuar todas las medidas legislativas y de otra índole para garantizar y proteger sus derechos y libertades fundamentales.

Por su parte, las Normas Uniformes sobre la igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad establecen que se necesitan criterios claros y precisos cuando se aborda el tema de discapacidad en las mujeres. Ejemplo de esto se encuentra en la Norma 4 sobre servicios de apoyo, la Norma 6 sobre educación, y la Norma 9 sobre vida en familia e integridad personal.

Asimismo, el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad señala que la discapacidad es especialmente grave en las mujeres, estando sometidas a desventajas sociales, culturales y económicas que reducen sus posibilidades de participar activamente en la sociedad.

Estos criterios deberían ser tomados en cuenta para diseñar una normativa más inclusiva, que contemple todas las necesidades de las mujeres con discapacidad y que sirva como un verdadero marco garantista para su protección.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León

Esta ley contempla en su artículo 4 dos conceptos muy importantes relacionados con la discapacidad:

(...)

IV. Ajustes Razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

(...)

XIII. Diseño Universal: el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;

(...)

Asimismo, en sus artículos 10 y 13 se consagran los principios de igualdad e inclusión en la aplicación de dicha ley, obligando a las autoridades estatales y municipales a adoptar medidas de protección especial para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.



El numeral 41 reconoce el derecho a la no discriminación para las niñas, niños y adolescentes en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, sexo, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

En el artículo 51 están contenidas las obligaciones de las autoridades estatales y municipales para el desarrollo de la niñez, entre éstas se contempla la protección de la niñez con discapacidad en situaciones que puedan afectar su integridad física o psicológica.

El derecho a la salud de la niñez está establecido en el artículo 60. Se menciona que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.

Especificamente en cuanto a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad se establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de asegurar la rehabilitación, la atención oportuna e integral de discapacidades y la detección temprana de discapacidades, a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación.

Este apartado no contempla la habilitación que, como se mencionó en el apartado de salud del análisis de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, es un derecho que tiene que estar presente a la par de la rehabilitación y que impacta en el desarrollo integral de todas las personas con discapacidad, en especial de la niñez.

La ley en comento, establece en su capítulo XII lo relativo a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. En el artículo 71 se establece nuevamente el derecho a la igualdad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, asimismo se menciona que cuando exista duda o percepción de que una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.

El mismo artículo establece la definición de niñas, niños o adolescentes con discapacidad de la siguiente manera:

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Vale la pena acentuar que la definición que establece la presente ley se adecua a la contenida en la CDPD y otros estándares internacionales en la materia. Sin embargo, con miras a un concepto más garantista, en la definición podría agregarse la participación plena y efectiva de la niñez con discapacidad. Esto en consideración de los artículos 7, 12, 19 y 21 de la Convención y 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que establecen derechos específicos de la niñez con discapacidad y de su participación e inclusión en la sociedad.

En los artículos 72, 73, 74, 75 y 86 se consagran las obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de discapacidad y niñez. Entre éstas se encuentran:

- Implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas, considerando los principios de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas, respeto a la evolución de las facultades de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- Realizar las acciones necesarias para fomentar la inclusión social.
- Establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, señalización en braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión. Asimismo, procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios.
- Respetar el derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad a la educación y a participar en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.
- Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.
- Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
- Ofrecer apoyos educativos, económicos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.
- Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.
- Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo.
- Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.
- Facilitar un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.
- Brindar una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.
- Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionando los apoyos didácticos, materiales y técnicos y contando con personal docente capacitado.



- Realizar acciones que permitan la recopilación de opiniones y entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos.
- Difundir en poblaciones predominantemente indígenas, toda la información institucional y la promoción de los derechos en su lengua.
- Garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

Es importante señalar que el artículo 72 establece que la denegación de ajustes razonables debe estar comprendida como una acción de discriminación. De esta manera el artículo se adapta a los estándares internacionales en la materia.

Respecto al tema de la participación de las niñas, niños y adolescentes, éste ha sido ampliamente abordado desde el ámbito internacional. Por ejemplo la UNICEF (2006) ha dicho que:

Como seres humanos, los niños, niñas y adolescentes también participan y se expresan en sus espacios de relaciones. Tradicionalmente esta capacidad les había sido limitada pero el reconocimiento de estos/as como sujetos de derechos obliga a entenderlos/as como personas con igualdad de derechos a los/as cuales no se puede discriminar por razones de edad. La perspectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cambia el panorama: ya éstos/as no callan cuando hablan los adultos, sino que junto a ellos/as, se expresan y exponen opiniones y las mismas son consideradas.

Al respecto el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece como obligación de los Estados Parte garantizar que las niñas y niños con discapacidad tengan una participación activa en la sociedad. Esto implica una menor intervención de los padres, madres o tutores y una mayor aportación de la infancia en la toma de decisiones que les afecte.

Por su parte, el artículo 86 consagra el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 60. de la Constitución Federal. La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes debe conllevar al derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente.

En el numeral 104 se establecen las obligaciones de las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niños, niñas o adolescente. Dentro de estas obligaciones se encuentran:

Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Lo anterior se deberá realizar de conformidad con la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez de la niña, niño o adolescente, según sea el caso.

Las Instituciones Asistenciales están reguladas en el artículo 127, y establece que éstas, deben procurar un entorno que provea los apoyos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad vivan incluidos en su comunidad.

El mismo artículo consagra que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente; sin distinción entre motivo o grado de discapacidad, no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en las Instituciones Asistenciales. En este sentido deberían contemplarse medidas de acogimiento familiar para las niñas y niños con discapacidad que se encuentren en situación de abandono.

La ley en general cuenta con un diseño más acorde a los estándares internacionales en materia de discapacidad, contempla ajustes razonables, medidas de accesibilidad y garantiza a través de su articulado la no discriminación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Tal vez uno de los elementos que debería integrarse en dicho ordenamiento es el de la toma de decisiones de la niñez en las cuestiones que les atañen, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, es un derecho fundamental para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León

Esta ley en su artículo 3 establece como principio, para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos a las y los jóvenes, el de no discriminación, en donde toma en cuenta a las personas con discapacidad.

En esta misma sintonía, el artículo 7 establece que se debe garantizar la no discriminación en el empleo a las jóvenes embarazadas o en período de lactancia; así como a las y los jóvenes por su apariencia, raza, origen étnico, creencias, discapacidad, preferencias sexuales o cualquier otra.

Esta ley también reconoce, en el artículo 29, que las y los jóvenes con discapacidad tienen el derecho a reinsertarse e integrarse plenamente a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

Los derechos de las y los jóvenes con discapacidad están consagrados en el artículo 30 de la siguiente manera:

- Acceder en igualdad a la capacitación laboral y su incorporación a la vida productiva.
- Contar con el apoyo del Instituto, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás entidades estatales y municipales en lo relativo a la garantía, ejercicio y respeto de sus derechos.
- Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos y en el transporte de pasajeros.
- Recibir educación libre de barreras culturales y sociales.
- A que el Estado y los municipios asignen en cada ejercicio fiscal, los recursos y medios que sean necesarios para garantizar que las y los jóvenes con discapacidad, puedan desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos.

Esta ley no contempla todos los tipos de discapacidad, por ejemplo no establece prerrogativas específicas acerca de personas con discapacidad intelectual, mental o sensorial.



El Programa Estatal de la Juventud está contemplado en el artículo 37. Éste hace referencia especial a las personas con discapacidad al establecer que el Programa deberá contener acciones y mecanismos para que las y los jóvenes con discapacidad puedan llegar a ser autosuficientes, garantizando su participación activa en la comunidad y el impulso de sus proyectos innovadores y emprendedores.

Además, se establece que el Programa Estatal de la Juventud también deberá contener lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite para la o el joven con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o custodia.

Es importante que el Programa Estatal de la Juventud contemple a las personas con discapacidad, por ejemplo, buscando su inclusión plena y autosuficiencia. Sin embargo debería contener acciones más específicas, por ejemplo:

- Mecanismos para asegurar la accesibilidad integral de las y los jóvenes con discapacidad en todos los ámbitos de su vida;
- El establecimiento de medidas de seguimiento para garantizar una inclusión laboral y educativa plena de las y los jóvenes con discapacidad;
- Programas específicos para incentivar la innovación y autoempleo de jóvenes con discapacidad;
- Acciones concretas para incluir a las y los jóvenes con discapacidad en la vida cultural; y
- Acciones específicas para impulsar la participación política de la juventud con discapacidad en la vida pública.

Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León

El artículo 16 de esta ley establece que todos los servicios de prevención y atención a la violencia familiar estarán libres de toda distinción, exclusión o restricción basada, entre otras, en la discapacidad.

Es preocupante que esta ley no contemple mayores medidas en lo relacionado a las personas con discapacidad. Es interesante recordar que en el Preámbulo de la CDPD se establece que las personas con discapacidad comúnmente sufren de violencia en sus familias o dentro de sus hogares y de ahí la necesidad de contemplar prerrogativas específicas al respecto.

La ley no establece ningún tipo de mecanismo para prevenir, atender y erradicar la violencia familiar contra las personas con discapacidad.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León

Los principios sobre los cuales se rige esta ley están contemplados en su artículo 6. Entre ellos se establece, el relativo a usar un enfoque especializado y diferenciado, es decir, que las acciones que realicen las instituciones sujetas a la presente ley deberán atender a las características particulares de cada grupo de población o con mayor situación de vulnerabilidad en razón del tipo de daño o delito sufridos, relación de la víctima con el agresor, el perfil psicológico y anímico de la víctima y sus atributos personales, tales como

origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, así como en función de la disponibilidad para acceder a medios de ayuda y asistencia.

También se establece el principio de no discriminación, en el cual se toma en cuenta a las personas con discapacidad.

El numeral 14 consagra las medidas de atención, asistencia y protección que se deben proporcionar a las víctimas, las cuales deberán estar libres de prejuicios motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las víctimas y estarán regidas bajo el principio de igualdad.

Esta ley establece preceptos importantes en lo relacionado con la discapacidad, por ejemplo, contempla un enfoque especializado y diferenciado en sus acciones y establece el principio de no discriminación, el cual está contemplado en las medidas de atención, asistencia y protección que deben ser proporcionadas a las víctimas.

Sin embargo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014) ha encontrado que las mujeres y niñas con discapacidad, especialmente indígenas, son frecuentemente víctimas de la violencia y el abuso y no cuentan con medidas efectivas para su protección y reparación de daños. Lamentablemente esta ley tampoco establece medidas específicas para atender esta problemática.

Asimismo, sería conveniente que la ley contemplara la recopilación periódica de datos y estadísticas sobre la situación de las mujeres y niñas con discapacidad ante la violencia, la explotación y el abuso, incluido el feminicidio.

Ley de Educación del Estado

Esta ley en su artículo 4 establece una serie de definiciones para la aplicación de la misma, entre estos conceptos menciona la educación especial y la define de la siguiente manera:

Está destinada a individuos con necesidades educativas especiales, con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos superdotados o con talento extraordinario, en donde debemos entender por:

Superdotado: Es la niña, niño o adolescente que posea un coeficiente intelectual superior a 130.

Sin embargo esta Ley no define la educación inclusiva y tampoco contempla una definición acerca de personas con discapacidad para entender su alcance.

Por otro lado, el artículo 15 establece que el servicio educativo se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a los hombres y a las mujeres sin discriminación alguna de raza, edad, religión, estado civil, ideología, grupo social, lengua y forma de vida. Lamentablemente en este artículo no se menciona a las personas con discapacidad.



En el artículo 16 se obliga a las autoridades educativas a fortalecer la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad.

La educación especial es abordada de forma específica en los artículos 49 y 50. En éstos se asientan las características que deberán incluirse en la educación especial, entre las cuales se destaca que ésta:

- Está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes.
- Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.
- Propiciará la integración de personas menores de edad con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.
- Procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.
- Contará con profesoras y profesores de educación preescolar y primaria capacitados para poder detectar oportunamente a las y los alumnos con necesidades educativas especiales.
- Proporcionará orientación a los padres, madres de familia, tutores, tutoras, maestros, maestras y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a las y los alumnos con necesidades especiales de educación.
- Deberá contar con programas educativos, que apoyen el desarrollo pleno de las y los alumnos con necesidades educativas especiales, de acuerdo con su edad, madurez y potencial cognoscitivo. El Estado deberá proporcionar los medios materiales, técnicos y económicos necesarios para el máximo desarrollo personal y profesional de las y los alumnos.
- Será gradualmente ampliada a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad, un equipo interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras especialistas, psicólogos y psicólogas, así como, trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de integración escolar de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Este ordenamiento, en lo referente a la educación para personas con discapacidad, se remite a la "Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León". Es importante mencionar que el ordenamiento no ha sido actualizado respecto a la nueva denominación de la legislación en materia de discapacidad, ya que el nombre correcto es "Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad". Esta situación se repite en otros ordenamientos.

El artículo 59 contempla que la educación para personas adultas con discapacidad deberá brindar los apoyos especiales que sean necesarios para garantizar una educación de calidad, sin especificarlos.

En su artículo 90 esta ley establece las obligaciones del Estado en cuanto a los edificios y materiales educativos. En este numeral prácticamente no se hace referencia a la discapacidad, dejando de lado el derecho a la accesibilidad, los ajustes razonables y el diseño universal.

Esta parte de la ley sólo toma en cuenta la discapacidad motriz, dejando de lado un enfoque diferenciado e integral acerca de los diversos tipos de discapacidad (intelectual,

mental, sensorial, etc.) Tampoco menciona el uso de materiales de información o de tecnologías adecuados para personas con discapacidad mental, intelectual o sensorial.

Ley Estatal de Salud

El artículo 4 de la Ley Estatal de Salud establece que le corresponde al Estado la prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad. Esta ley no contempla la habilitación en lo relacionado a la discapacidad.

El artículo 23 establece que la Secretaría Estatal de Salud y otras instituciones integrantes del Sistema Estatal de Salud, promoverán y apoyarán la constitución de grupos y demás organizaciones que tengan por objeto participar en programas para el mejoramiento de la salud individual y colectiva, así como para la prevención de enfermedades, de accidentes, de la discapacidad y, en su caso, de la rehabilitación de las personas con discapacidad.

Para efectos de esta ley (Art. 32) se entiende por discapacidad lo siguiente:

(...) a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Esta definición se adecua a los estándares internacionales en la materia.

Acorde con la ley, la atención en materia de prevención de la discapacidad y rehabilitación de personas con discapacidad comprende:

- La investigación de las causas de la discapacidad y de los factores que la condicionan;
- la promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la discapacidad;
- la identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar discapacidad;
- la orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general y en particular a las familias que cuenten con alguna persona con discapacidad, promoviendo al efecto la solidaridad social;
- la atención integral de las personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;
- la promoción de medidas urbanísticas y arquitectónicas tendientes a facilitar el desplazamiento adecuado a las necesidades de las personas con discapacidad;
- la promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas con discapacidad en proceso de rehabilitación;
- la promoción de medidas a efecto de que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas con discapacidad; y
- la promoción del establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufren cualquier tipo de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

Acorde con el artículo 44, se entiende que la educación para la salud tiene por objeto:



Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de la automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, detección oportuna de enfermedades, prevención de la discapacidad, rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

Aunque esta ley establece aspectos que vale la pena resaltar, es necesario ampliar su alcance. Al respecto, el Instituto Interamericano sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo (2007) ha establecido una serie de elementos básicos que cualquier legislación sobre salud debe incluir con base en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. A continuación se expresan dichos elementos:

- El establecimiento de programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluidos servicios de salud sexual y reproductiva;
- Servicios y atención de salud para personas con discapacidad con un enfoque diferenciado en cuestiones de edad, género y ubicación geográfica;
- Medidas para prevenir la discapacidad. En este sentido habría que distinguir la prevención primaria⁶, cuyo fin es evitar la discapacidad o deficiencia y la prevención secundaria⁷ o terciaria;
- La prohibición de la discriminación hacia las personas con discapacidad en lo relativo al otorgamiento de los seguros de salud y vida. El Estado debe velar porque estos seguros se otorguen de forma justa y razonable.

Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León

El artículo 3 establece que una de las leyes que aplicará de forma supletoria, en lo que no esté previsto en la misma, será la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León. Es importante mencionar que esta ley se remite a un ordenamiento que ya no está vigente, ya que el nombre actual de la ley es "Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad".

Más adelante, en su artículo quinto, se establece que la política de desarrollo social en el Estado deberá guiarse, entre otras cosas, por el:

Respeto a la diversidad: Reconocimiento de los derechos constitucionales de las personas en términos de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias (...).

El ordenamiento no contempla mecanismos específicos, ni programas o políticas públicas con enfoque de discapacidad, tampoco menciona prerrogativas en cuanto a accesibilidad y ajustes razonables.

Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León

⁶ Esto podría llevarse a cabo a través de campañas de vacunación, detección temprana y tratamiento, campañas para prevenir accidentes de tránsito, laborales, recreativos, etc.

⁷ Ésta se refiere al agravamiento de la condición de la discapacidad por algún motivo (falta de rehabilitación adecuada, por ejemplo) a personas que ya tienen una deficiencia, etc.

En esta legislación los servicios básicos de salud en materia de asistencia social están contemplados en el artículo 10, reconociendo la prestación de servicios de orientación jurídica y social, especialmente cuando se trate de personas con discapacidad con escasos recursos; así como la prevención y rehabilitación de personas con discapacidad que carezcan de los recursos materiales para atenderse.

Más adelante, en el artículo 13, se establece que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, dentro de sus funciones en relación a las personas con discapacidad, deberá:

- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance, para su protección en los procedimientos civiles y familiares que les afecten;
- Contemplar la prestación de servicios de orientación jurídica, psicológica y social;
- Brindarles atención psicológica en casos de violencia familiar;
- Poner especial atención en la promoción de acciones de la comunidad, en beneficio de personas con discapacidad; y
- Operar establecimientos que presten servicios de asistencia social en su beneficio.

Como se observa, la ley en comento establece importantes prerrogativas a favor de las personas con discapacidad. Sin embargo, se considera que para adecuar completamente su contenido a los estándares derivados de la Convención se debería ajustar el lenguaje, establecer medidas de accesibilidad, ajustes razonables y mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones cuando sean convenientes.

Ley Estatal del Deporte

El Programa Estatal del Deporte está contenido en el artículo 37 de esta ley. En este numeral se establece que el Programa Estatal de Deporte deberá incluir el "Deporte para los Discapacitados"; entendiéndose por éste, la práctica del deporte adaptado a personas con cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad ocasionado por una deficiencia dentro del ámbito considerado normal del ser humano.

Además, el artículo 50 establece que el deporte para personas con discapacidad se realizará en instalaciones deportivas que contengan acondicionamientos arquitectónicos para la realización accesible del deporte.

La ley debería de establecer prerrogativas claras acerca del deporte inclusivo. En cuanto que el deporte aumenta las posibilidades de inclusión y el bienestar de las personas con discapacidad de diversas maneras; cambiando la percepción en la comunidad, mediante la supresión de estereotipos y mejorando la forma en que se miran a sí mismos (ONU, 2011).

Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte

El artículo 8 establece la regulación acerca del Consejo de Cultura Física y Deporte, éste es un órgano consultivo, asesor, propositivo y promotor de las acciones que se emprendan en beneficio de la cultura física y del deporte en el marco de esta Ley.

Dentro de la formación del Consejo se contempla la participación de una persona con discapacidad en representación de las y los deportistas con discapacidad.



Sin embargo, el artículo 9 establece que los miembros del Consejo serán nombrados por invitación del Gobernador del Estado, a propuesta del Director General, previa consulta que este último realice entre los sectores de la comunidad involucrados con la cultura física y el deporte en el Estado. Al respecto, convendría regular el proceso de consulta, a efecto de que sea transparente e inclusivo.

Ley de Infraestructura Física Educativa y Deportiva de Nuevo León

Esta ley en su artículo 9 establece que para la planeación de los programas y proyectos para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de la infraestructura física, educativa y deportiva, deberá cumplirse con las disposiciones de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León (sin actualizar denominación).

Sin embargo, como se señaló la LPDPD no establece medidas de nivelación, ajustes razonables, diseño universal ni medidas de accesibilidad en materia de infraestructura física deportiva.

Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León

En su artículo 2 la ley establece que el desarrollo y adecuación en los centros de población, su infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos deben garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.

Las facultades y obligaciones de la dependencia estatal competente en materia de desarrollo urbano se asientan en el artículo 9 y, entre otras, menciona la facultad de coadyuvar en la elaboración de la normatividad técnica para regular la Accesibilidad Universal de las personas con discapacidad dentro del territorio del Estado.

Además, esta ley establece que deben tomarse en cuenta la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal en las siguientes acciones:

- Los municipios, al momento de otorgar o negar solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias, relacionadas con su desarrollo urbano⁸;
- Los municipios, en la ejecución de las acciones previstas en los programas de ordenación de las regiones⁹;
- En los planes o programas que integran el sistema estatal de planeación del desarrollo urbano¹⁰;
- En la ejecución de acciones urbanas y obras públicas o privadas¹¹;
- En los planes y programas de desarrollo urbano, programas sectoriales, fraccionamientos, conjuntos, los proyectos, obras, acciones e inversiones públicas y privadas y demás acciones urbanas que se lleven a cabo en el territorio del Estado¹²;
- Cuando se llevan a cabo fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, habitacionales de urbanización progresiva, comerciales y de servicios, parques industriales, o cementerios¹³;

⁸ Art. 10 de la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

⁹ Art. 49 de la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Art. 51 de la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

¹¹ Art. 88 de la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

¹² Art. 160 de la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

¹³ Art. 199 de la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

- Cuando se autorice un fraccionamiento habitacional¹⁴;
- Cuando se otorguen licencias o permisos de construcción o edificación se otorgarán por autoridad municipal¹⁵;
- Cuando autoridades o particulares pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación¹⁶;
- Cuando se realicen acciones de mejoramiento a través de los municipios;¹⁷
- Cuando los municipios autoricen o nieguen permisos y licencias de las distintas acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento; y
- Cuando se elabore un proyecto de construcción para la autorización de una licencia de uso de suelo¹⁸.

De los artículos 208 a 217 se establece que los fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva; los fraccionamientos comerciales y de servicios; los fraccionamientos o parques industriales; los fraccionamientos funerarios o cementerios; los fraccionamientos campestres; los fraccionamientos recreativos y turísticos; los fraccionamientos agropecuarios, y los conjuntos urbanos, deberán cumplir con las especificaciones señaladas en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes.

Es necesario resaltar la importancia de que esta ley contemple algún mecanismo de monitoreo para regular la implementación de la accesibilidad en las edificaciones a que se refiere, así como el establecimiento de una guía oficial¹⁹ que señale claramente los parámetros establecidos, desde los ordenamientos internacionales hasta las leyes y normas nacionales en materia de accesibilidad.

Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León

Esta ley en su artículo 19 contempla que las dependencias y entidades elaborarán los programas anuales de obra pública considerando:

Las instalaciones para que las personas discapacitadas o de la tercera edad puedan acceder y transitar por los inmuebles que sean construidos, las que, según la naturaleza de la obra, podrán consistir en rampas, puertas, elevadores, pasamanos, asideras y otras instalaciones semejantes a las anteriores que coadyuven al cumplimiento de tales fines;

Existe una gran falta de regulación en esta ley, por una parte toma únicamente en cuenta a la discapacidad motriz, dejando de lado las medidas de accesibilidad para las personas con discapacidades intelectuales, mentales y sensoriales; y por otro lado esta ley no aborda todos los aspectos contemplados en el artículo 9 de la Convención respecto a la accesibilidad.

¹⁴ Art. 205 de la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

¹⁵ Art. 227 de la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

¹⁶ Art. 228 de la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

¹⁷ Art. 230 de la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

¹⁸ Art. 284 de la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

¹⁹ Al respecto se puede mencionar como una buena práctica el Manual de Normas Técnicas de Accesibilidad elaborado por el Gobierno de la Ciudad de México en coordinación con organizaciones de la sociedad civil. El documento se puede encontrar en línea en: http://www.data.seduvicdmx.gob.mx/portal/images/banners/banner_derecho/documentos/Manual_Normas_Tecnicas_Accesibilidad_2016.pdf



Por ejemplo, la ley no establece normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público, tampoco cuenta con mecanismos específicos de evaluación del cumplimiento con la normativa de accesibilidad en todos los ámbitos considerados por la Convención.

Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León

En el artículo 18 de esta ley se establecen los principios para la modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte. Sin embargo dentro de estos únicamente se toma en cuenta a las personas con discapacidad motriz.

En el numeral 37 se asienta que la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León deberá fijar tarifas especiales para los sistemas de pasajeros, las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, personas mayores afiliadas al Instituto de Adultos en Plenitud y personas con discapacidad. No se establece cuáles serían los criterios para determinar quién sería persona con discapacidad para los efectos de esta ley.

La obligación de las y los conductores de vehículos destinados a la movilidad de pasajeros, de dar trato preferencial a las y los niños, personas adultas mayores, mujeres embarazadas y personas con discapacidad, está contenida en el artículo 39.

La ley no contempla mecanismos de monitoreo para regular que el transporte público en el Nuevo León sea accesible a las personas con discapacidad.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

El artículo 240 establece que si la persona que va ejercer su derecho al voto es invidente o padece de alguna discapacidad física para emitir el sufragio por sí sola podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación.

Los derechos políticos de las personas con discapacidad son una de las cuestiones más importantes cuando se habla de lograr una participación plena e inclusiva de las personas con discapacidad en la sociedad.

Por eso es necesario que la legislación electoral sea robusta en lo que respecta a los derechos de estas personas. En primer lugar, la legislación debería contener mecanismos para introducir, en los lugares para emitir el voto, el uso de lengua de señas, pictogramas, formatos alternativos de comunicación, sistema bimodal para personas sordo-ciegas, guías intérpretes, entre otros. De esta forma se permitiría que las personas con discapacidad puedan gozar libremente y sin restricciones de sus derechos político electorales.

Además, se debería garantizar que las campañas electorales se realicen tomando en cuenta los formatos accesibles para que las personas con cualquier tipo de discapacidad puedan conocer la oferta electoral existente.

Los procedimientos, instalaciones y materiales electorales deben ser adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar (Astorga Gatjens, 2007).

En este sentido se pueden mencionar algunas buenas prácticas a nivel internacional, por ejemplo:

- En Nueva Zelanda, en las elecciones del 20 de septiembre de 2014 funcionó por primera vez un sistema de voto por vía telefónica permitiendo que las personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidades intelectuales y/o psicosociales, votaran en las elecciones.
- En Lituania se presentaron ante el Parlamento las enmiendas a la Ley Electoral y la Ley sobre Referendos, por las que se permite el voto mediante sistemas electrónicos de votación accesibles.
- En Suecia, se puso en marcha un sistema para garantizar la confidencialidad del voto y una nueva legislación que introduce un sistema de asistencia flexible de opciones múltiples para los votantes con discapacidad. Además, el Estado está realizando los preparativos y planes necesarios para establecer, con carácter experimental, un sistema de voto electrónico plenamente accesible de cara a las elecciones de 2018.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

Esta legislación en su artículo 3 establece una serie de definiciones que deberán atenderse al momento de su aplicación. Acertadamente en este artículo se incluyen los ajustes razonables y los formatos accesibles. La definición de ajustes razonables se adecua a la derivada de los estándares emanados de la Convención. En el caso de los formatos accesibles, se recomienda que la redacción esté más acorde con los estándares internacionales, especialmente de la Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La mención de formatos accesibles debería considerar cuando menos la utilización del sistema braille, los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, así como todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales, tomando en cuenta que la información que se brinda mediante Internet también sea accesible. Incluso se debe impulsar el uso de lenguaje de señas en las relaciones oficiales de las autoridades.

El numeral 16 reconoce que el ejercicio del derecho de acceso a la información no podrá condicionarse por motivos de discapacidad, situación laboral o cualquier otra característica de la persona solicitante.

También se establece, en el artículo 54, que el pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, podrá coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple brindar la información en lenguas indígenas y formatos accesibles, promoviendo los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad.

El artículo 87 estipula que la información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Por último se asienta, en el artículo 88, que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, así como los sujetos obligados, establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, promoviendo de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.



Esta ley es un importante avance legislativo en relación al acceso a la información para personas con discapacidad. Sin embargo, sería conveniente que se contemplaran todos los tipos de discapacidad, por ejemplo establecido mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones cuando sean necesarios.

Ley sobre Gobierno Electrónico y Fomento al uso de las Tecnologías de la Información del Estado

El objeto de esta ley es la regulación de los medios electrónicos y, en general, de las tecnologías de la información, para asegurar la interoperabilidad entre cada uno de los poderes que integran el Gobierno del Estado, los municipios, los órganos constitucionales autónomos y las personas en general.

La ley en su artículo sexto establece que su aplicación, entre otras cosas, deberá contribuir a la simplificación para efectuar trámites o utilizar servicios públicos por las personas con discapacidad bajo la premisa de accesibilidad universal. La ley no define la accesibilidad universal, ni se remite a otra legislación para entender los alcances de la misma.

Aunque es importante que la ley establezca como una de sus finalidades el acceso a trámites y servicios a favor de las personas con discapacidad por medio de las tecnologías de información, sería conveniente que la ley también estableciera de forma específica la manera para instrumentar esto.

El articulado de la ley debería tomar en cuenta, cuando menos, la visualización de textos, los avisos y sistemas auditivos, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación relativos a las tecnologías de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Leyes aplicables en el Estado que abordan el Servicio Civil y Profesional de Carrera

En este apartado se analizan conjuntamente la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León; la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León; y la Ley del Servicio Profesional Electoral.

La razón para analizar dichas legislaciones de forma conjunta estriba en el hecho de que todas contemplan como una forma justificada para interrumpir la relación laboral la “incapacidad” ya sea temporal o permanente, dependiendo del supuesto. Para esto se hace alusión a la legislación aplicable en el estado, dicha legislación se analizó ya con anterioridad al estudiar el Código Civil, dejando en claro que este no contempla los estándares necesarios para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad.

Dichas legislaciones responden a un modelo médico asistencialista, ya que se toma como justificable la discapacidad de una persona para interrumpir su situación laboral, sin entrar en un análisis pormenorizado de su situación individual para determinar si efectivamente estaría impedida de realizar un determinado trabajo.

Las citadas leyes deberían contemplar ajustes razonables y mecanismos individualizados para el estudio de cada persona que presente algún tipo de discapacidad, y en razón de

estos determinar de forma objetiva y razonable su viabilidad o no para realizar ciertas funciones.

Leyes que no abordan el tema

La lista que se presenta a continuación menciona a las legislaciones estatales que no contienen referencias, prerrogativas o estándares en favor de las personas con discapacidad y que se considera que deberían contemplarlos:

- Código Fiscal del Estado de Nuevo León.
- Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León.
- Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.
- Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado de Nuevo León.
- Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su Guarda, Custodia o Ambas a Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León.
- Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.
- Ley de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León.
- Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León.
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.
- Ley del Instituto de la Vivienda de Nuevo León.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.
- Ley del Instituto Estatal de Seguridad Pública.
- Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.
- Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.
- Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.
- Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León.
- Ley del Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Nuevo León.
- Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Ley Orgánica del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González".
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.
- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
- Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León.
- Ley para la Integración del Acervo Bibliográfico en el Estado de Nuevo León.
- Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.
- Ley para la Protección, Apoyo y Promoción de la Lactancia Materna del Estado de Nuevo León.
- Ley para Regular el Acceso Vial y Mejorar la Seguridad de los Vecinos en el Estado de Nuevo León.
- Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial.



- Ley que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora.
- Ley que crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León.
- Ley que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Nuevo León.
- Ley que crea el Consejo Estatal de Adopciones.
- Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León.
- Ley que crea el Instituto de Investigación, Innovación y Estudios de Posgrado para la Educación del Estado de Nuevo León.
- Ley que crea el Organismo Público Descentralizado "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León".
- Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nuevo León, CECYTEM.
- Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Museo de Historia Mexicana.
- Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Régimen de Protección Social en Salud.
- Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey".
- Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Nuevo León.
- Ley que crea La Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.
- Ley que crea la Universidad Gral. Mariano Escobedo.
- Ley que crea la Universidad Politécnica de Apodaca.
- Ley que crea la Universidad Politécnica de García.
- Ley que crea la Universidad Tecnológica Cadereyta.
- Ley que crea la Universidad Tecnológica Linares.
- Ley que crea la Universidad Tecnológica Santa Catarina.
- Ley que regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León.

Breves conclusiones

- La LPDPD aborda importantes derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sin embargo contiene deficiencias conceptuales y de enfoque que merman su contenido.
- Aún hay algunos artículos en la legislación del Estado que se refieren a las personas con discapacidad usando términos superados y que podrían traer consigo un carácter peyorativo, poco inclusivo o discriminatorio.
- El reconocimiento y protección de los derechos de las personas con discapacidad debe realizarse de forma transversal en toda la legislación del Estado.
- Existe muy poca legislación acerca de accesibilidad, ajustes razonables y diseño universal.
- Es necesaria una reforma integral de todas las leyes en Nuevo León con un enfoque de derechos humanos y discapacidad.

Recomendaciones derivadas de la legislación analizada

1. Establecer en la LPDPD medidas específicas para la niñez con discapacidad, por ejemplo, acerca del respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.
2. Modificar la forma en cómo está prevista la conformación del Consejo para las Personas con Discapacidad, a efectos de que su conformación sea amplia, plural y

- esté abierta a procesos públicos y transparentes para su integración. Se debería integrar a personas que representen los distintos tipos de discapacidad, eliminando las restricciones para participar que pudieran ser discriminatorias o poco inclusivas.
3. La legislación debe ser clara al marcar las diferencias entre una enfermedad y la discapacidad, el confundir o tratar los dos términos de la misma forma conllevaría a regresar al modelo médico-asistencial de la discapacidad.
 4. La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad debe sentar las bases para crear un modelo de asistencia en la toma de decisiones y dejar de lado el modelo tradicional, en donde no se toma en cuenta a las personas con discapacidad al momento de decidir sobre cuestiones que les afecten.
 5. En el Capítulo de Salud de la LPDPD se deberían contemplar los siguientes elementos: brindar información accesible y fácil de entender sobre todos los servicios médicos y las alternativas que pudieran existir; ofrecer alternativas no médicas; y contar con apoyos para tomar decisiones sobre tratamientos médicos.
 6. En el Capítulo sobre Trabajo y Capacitación de la LPDPD se deben contemplar de forma específica y detallada las adaptaciones que se deben emprender para impulsar la inclusión laboral, estableciendo los ajustes razonables necesarios tomando en consideración el artículo 2 de la propia Ley. En este mismo sentido se debe legislar sobre medidas para incluir los diferentes tipos de discapacidad, especialmente la discapacidad intelectual y psicosocial en el acceso al empleo. Aunado a esto, son necesarias medidas legislativas de nivelación para garantizar la contratación de mujeres y personas indígenas con discapacidad.
 7. Establecer un mecanismo de monitoreo del cumplimiento de la cuota laboral para personas con discapacidad en el sector público (3%) e implementar medidas afirmativas similares en el sector privado.
 8. Implementar en la legislación la necesidad de que existan fuentes de información accesible para las personas con discapacidad sobre empleos disponibles. Estas fuentes de información deberían contemplar el braille, los formatos electrónicos accesibles, la escritura alternativa, formatos de lectura fácil, sistema bimodal para personas sordociegas y los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos entre otros.
 9. Regular la forma en que las personas con discapacidad pudieran tener acceso a oportunidades empresariales, empleo por cuenta propia, constitución de cooperativas e inicio de empresas.
 10. Establecer mecanismos de protección contra cualquier forma de trabajo forzoso, explotación y acoso contra las personas con discapacidad en el lugar de trabajo.
 11. Reconocer un sistema de educación inclusiva en todos los niveles de la educación y el desarrollo de ajustes razonables con recursos presupuestarios suficientes y formación adecuada para las y los docentes.
 12. Adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la escolarización de todos los niños y niñas con discapacidad, prestando atención a los niños y niñas con discapacidad intelectual y psicosocial, sordos y ciegos.
 13. Es necesario que la LPDPD adegue su concepto de accesibilidad de acuerdo con la Convención y la Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además, es necesario que la redacción de la Ley aborde cuestiones específicas para garantizar también los derechos a las personas con discapacidad mental, intelectual o sensorial.
 14. Crear mecanismos de monitoreo, queja y sanciones efectivas por incumplimiento de las leyes sobre accesibilidad. Estos mecanismos podrían incluirse dentro de las facultades de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad.
 15. Tomar en cuenta todos los tipos de discapacidad en los ajustes razonables y de accesibilidad relacionados con el transporte público.



16. En la LPDPD al abordar el tema de las comunicaciones, se debe hacer de acuerdo a lo establecido el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad.
17. Regular un mecanismo específico para identificar y atender a las personas con discapacidad a las que se les hayan denegado servicios sociales.
18. En cuanto a las medidas para impulsar el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad, se debe hacer referencia expresa de ciertos grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas en situación de pobreza, las personas indígenas, las mujeres y la niñez con discapacidad.
19. Establecer la obligación de incluir formatos accesibles para cualquier tipo de discapacidad en los sistemas de información para dar a conocer los servicios públicos en materia de discapacidad.
20. Regular programas para proporcionar apoyo adecuado a las madres o padres con discapacidad psicosocial en sus responsabilidades para con sus hijos e hijas.
21. Señalar en la legislación, acciones y mecanismos para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a programas de televisión, películas, obras de teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles.
22. Homologar las leyes relacionadas con la vida cultural con el Tratado de Marrakech. Por ejemplo, para garantizar en las bibliotecas públicas el acceso a la literatura universal en formatos accesibles.
23. Regular el establecimiento de campañas de concientización en el sentido del artículo 8 de la Convención.
24. La Ley debe establecer acciones para garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan realizar actividades deportivas competitivas y no competitivas, garantizando juegos y actividades exclusivas para infancia con discapacidad, en donde se pueda competir de forma equitativa y segura.
25. Se debe legislar en el sentido de establecer ajustes razonables, medidas de nivelación y diseño universal en lo referente a la infraestructura física para el desarrollo del deporte de manera inclusiva.
26. La legislación debe contemplar, de forma expresa, que todas las personas con discapacidad cuentan con capacidad jurídica suficiente para exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones ante los tribunales en igualdad de condiciones que las demás personas.
27. Establecer dentro de las facultades de la Procuraduría, la vigilancia y monitoreo de los albergues, refugios o cualquier centro de estancia en donde se atienda a personas con discapacidad, especialmente si se trata de mujeres, niñas, niños o adolescentes víctimas de algún delito o en riesgo de ver vulnerada su integridad personal.
28. Implementar un sistema de monitoreo periódico de las líneas de acción establecidas en la LPDPD para personas indígenas con discapacidad.
29. Es necesario que la legislación civil del Estado reconozca de manera específica el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser tratadas en igualdad ante la ley. En este sentido se debe tomar en cuenta lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente sus artículos 12 y 19.
30. Derogar de la legislación el estado de interdicción y establecer sistemas y mecanismos legales de apoyo en la toma de decisiones para las personas con discapacidad. Estos mecanismos deben tomar como referencia el párrafo 25 de la Observación General No. 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
31. Eliminar las barreras legales a las que se enfrentan las personas con discapacidad al intentar formar una familia; siendo necesario que la legislación reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros

cónyuges, respetando su derecho a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos o hijas que quieran tener.

32. Se debe asegurar, que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.
33. Establecer medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, cuidando que en éstas no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de cada persona, aplicándose en el plazo más corto posible y sujetándose a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.
34. Garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.
35. Establecer prerrogativas para que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.
36. En materia penal derogar la inimputabilidad en el ámbito de procesos penales, en ausencia de las debidas garantías procesales.
37. Incluir de forma transversal en la legislación penal referencia al contenido de los artículos 12, 13, 14, 15, 19 y 21 de la Convención.
38. Adoptar las medidas necesarias tendientes a garantizar el debido proceso legal de las personas con discapacidad, en el marco de un procedimiento penal, ya sea en calidad de inculpadas, víctimas o testigos, así como desarrollar criterios específicos para brindarles ajustes razonables en dichos procedimientos. Dichos ajustes razonables deberán estar basados en las particularidades de cada persona y tipo de discapacidad.
39. Garantizar que las denuncias y declaraciones emitidas por personas con discapacidad sean valoradas con la misma importancia que las presentadas por otras personas.
40. Establecer en la legislación la necesidad de incorporar ajustes razonables relacionados con los formatos de lectura fácil para las notificaciones, resoluciones o sentencias de personas con discapacidad intelectual.
41. Establecer en el Código Penal la denegación de ajustes razonables como forma de discriminación basada en la discapacidad.
42. Reconocer en la legislación la necesidad de que todas las personas dedicadas al servicio público estén debidamente capacitadas y sensibilizadas en el tema de la discapacidad.
43. Garantizar la asistencia legal especializada en discapacidad y gratuita para las personas con discapacidad, especialmente para aquellas que viven en pobreza, institucionalizadas o pertenecen a comunidades indígenas.
44. Establecer en la legislación de desarrollo urbano la creación de una guía oficial que señale claramente los parámetros establecidos desde los ordenamientos internacionales hasta las leyes y normas nacionales en materia de accesibilidad.
45. Garantizar la consideración de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en la legislación, a través de medidas dirigidas a la infancia bajo el principio de igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y de inclusión en la comunidad, prestando particular atención a quienes viven en zonas rurales.
46. Estipular prerrogativas claras que garanticen que todos los niños y niñas con discapacidad puedan acceder a la justicia y expresar su opinión debidamente en consideración del interés superior de la infancia, mediante ajustes de procedimiento adecuados a su edad y sus necesidades específicas por razón de su discapacidad.



47. Adoptar medidas para prevenir y eliminar cualquier forma de violencia, familiar o institucional, contra los niños y niñas con discapacidad
48. Establecer medidas de acogimiento familiar para las niñas y niños con discapacidad que se encuentren en situación de abandono.
49. Garantizar que las niñas y niños con discapacidad tengan una participación activa en la sociedad. Esto implica una menor intervención de los padres, madres o tutores y una mayor aportación de cada niño y niña en la toma de decisiones que les afecten.
50. Establecer dentro del Programa Estatal de la Juventud acciones para asegurar la accesibilidad integral de las y los jóvenes con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, creando mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones, estableciendo medidas de seguimiento para garantizar su inclusión laboral y educativa plena e impulsando su participación en la vida cultural y pública del Estado.
51. Crear dentro de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, mecanismos para prevenir, atender y erradicar la violencia familiar contra las personas con discapacidad.
52. En cuanto a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, se deben incluir medidas que atiendan los diferentes tipos de discapacidad y no únicamente la discapacidad motriz. También se debe contar con criterios claros acorde con la Convención para determinar qué se entiende por persona con discapacidad. Además se debe contemplar algún mecanismo de monitoreo para asegurar que los derechos de las personas con discapacidad sean respetados y garantizados al usar el transporte público.
53. Establecer dentro de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, medidas específicas para la recopilación periódica de datos y estadísticas sobre la situación de las mujeres y niñas con discapacidad ante la violencia, la explotación y el abuso, incluido el feminicidio.
54. Reconocer prerrogativas claras acerca de derechos, programas y acciones en favor de las mujeres y niñas con discapacidad, incluyendo medidas de nivelación y acciones afirmativas, para erradicar su discriminación en todos los ámbitos de la vida, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, garantizando su participación efectiva en su diseño e implementación.
55. Garantizar los derechos políticos de todas las personas con discapacidad. En particular en lo referente al derecho al voto, se recomienda asegurar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales, así como la información brindada en las campañas sean accesibles, tanto en las zonas urbanas como en las rurales.
56. Asegurar el consentimiento informado para cualquier tratamiento médico por las personas con discapacidad, así como una adecuada provisión de servicios comunitarios de salud para personas con discapacidad basados en el derecho al consentimiento libre e informado, garantizando que los tratamientos farmacológicos necesarios por razón de discapacidad sean considerados como parte del sistema de apoyos, disponibles a bajo costo o gratuitos.
57. Garantizar que el derecho a los servicios de salud sexual y reproductiva estén a disposición de las mujeres con discapacidad de forma accesible y segura, tanto en zonas urbanas como en rurales, así como establecer disposiciones para prevenir, investigar y sancionar al personal médico que presiona a las mujeres embarazadas con discapacidad para que aborten.
58. Afianzar servicios y atención de salud para personas con discapacidad con un enfoque diferenciado en cuestiones de edad, género, condición socioeconómica y ubicación geográfica.

59. Garantizar la prohibición de la discriminación hacia las personas con discapacidad en lo relativo al otorgamiento de los seguros de salud y vida. El Estado debe velar porque estos seguros se otorguen de forma justa y razonable.
60. Garantizar el derecho a la habilitación.
61. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, debe establecer prerrogativas que prioricen la atención y resolución de los procedimientos en donde participen personas con discapacidad, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos.

Otras Recomendaciones aplicables acordes con los estándares internacionales en la materia

62. Armonizar las definiciones establecidas en toda la legislación estatal que aborden la discapacidad y a las personas con discapacidad, acorde con la Convención y los estándares internacionales en la materia.
63. Suspender, en caso de existir, cualquier reforma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad.
64. Adoptar, en las legislaciones pertinentes, medidas en las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones, respetando la autonomía y la voluntad de las personas con discapacidad.
65. Revisar toda la legislación estatal para eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona, en consideración de la Observación general 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
66. Comenzar con el proceso de reglamentación de las leyes en materia de accesibilidad acorde con la Observación general 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
67. Regular la creación de un Plan Estatal de Atención en Situaciones de Riesgo y Emergencias Humanitarias, que incluya de manera transversal a las personas con discapacidad y a las instituciones que las atienden.
68. Determinar medidas prioritarias de nivelación para garantizar que los grupos más discriminados de personas con discapacidad puedan también acceder a la justicia.
69. Pugnar por una legislación que vele porque sean respetados los derechos de las personas con discapacidad en situación de cárcel.
70. Regular los centros de reinserción social en todo lo relativo a la discapacidad, por ejemplo accesibilidad, ajustes razonables, diseño universal, etc.
71. Derogar todas las medidas de seguridad que podrían implicar el tratamiento médico-psiquiátrico en internamiento sin consentimiento, así como las medidas que permitan la detención basada en discapacidad, promoviendo alternativas que sean respetuosas de los artículos 14 y 19 de la Convención, asegurando que todos los servicios de salud mental se suministren con base en el consentimiento libre e informado de la persona concernida.
72. Establecer un mecanismo independiente de seguimiento, de acuerdo con el artículo 16, párrafo 3 de la Convención, que registre, controle y supervise las condiciones en que operan albergues, refugios o cualquier centro de estancia en donde se atienda a niñas y niños con discapacidad.
73. Adoptar las medidas legislativas que aseguren que las personas con discapacidad puedan elegir su forma de vida y el lugar de su residencia e identificar sus preferencias y necesidades, con enfoque de género y edad.



74. Establecer mecanismos de apoyo a las familias en concordancia con la recomendación formulada por el Comité de los Derechos del Niño a México en el examen de su tercer informe periódico (CRC/C/MEX/CO/3, párr. 55).
75. Crear una regulación acorde con los estándares internacionales para eliminar las desventajas agravadas que sufren las mujeres, la infancia y las personas mayores indígenas con discapacidad en situación de abandono y pobreza extrema.